

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1055

Bogotá, D. C., lunes, 29 de julio de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2024 SENADO HONORABLES SENADORAS SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Y MARÍA LISBETH ALFONSO JURADO

por medio de la cual se expide el Código Deontológico de la profesión de Enfermería, se deroga la Ley 911 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Doctor:
EFRAIN CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República de Colombia
La Ciudad.-

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al proyecto de ley 024 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA, SE DEROGA LA LEY 911 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial saludo:

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, de común acuerdo con la autora del proyecto de ley, la Representante a la Cámara Dra. Martha Lisbeth Alfonso, me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley 024 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA, SE DEROGA LA LEY 911 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Lo anterior, fundamentado en la relevancia del proyecto de ley para la profesión de la enfermería y la necesidad de contar con un código de esta naturaleza para este sector del talento humano en salud en Colombia.

Atentamente,


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Adhesión PE 024 de 2024
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano.


MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el
Departamento del Tolima
Partido Alianza Verde – Pacto Histórico.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas sobre los derechos de los usuarios de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2024

Senador

EFRÁIN CEPEDA SARABIA

Presidente Congreso de la República.

Senado de la República.

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 167 de 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 167 de 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ

Senadora de la República.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

El Proyecto de ley es iniciativa del Honorable Senador Jorge Benedetti, fue radicado el 3 de octubre de 2023 en el Senado de la República, publicado en la Gaceta 1406/24.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.

El día 5 de junio de 2024 se rindió ponencia positiva de la presente iniciativa y fue aprobada en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas para la divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo, su protección oportuna en caso de vulneración por parte de las aerolíneas y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley consta de 7 artículos, incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla:

ARTÍCULO 1º. Objeto.

ARTÍCULO 2º. Divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo.

ARTÍCULO 3º. Incumplimiento de la obligación de divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo.

ARTÍCULO 4º. Medidas para la garantía de los derechos de los usuarios de transporte aéreo.

ARTÍCULO 5º. Ingreso de agua a salas de abordaje.

ARTÍCULO 6º. Plan de Protección a Pasajeros.

ARTÍCULO 7º. Vigencia.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador Jorge Benedetti.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. ANTECEDENTES LEGALES

Actualmente, la normatividad que rige los asuntos aquí tratados en la iniciativa es la siguiente:

- Ley 1955 de 2019.
- Decreto 1294 de 2021.
- Resolución 2627 de 2020 - Aeronáutica Civil.
- Resolución 354 de 2022 - Aeronáutica Civil.
- Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC) número 3.
- Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC) número 160.
- Apéndice 15 del Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC) número 160.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

La industria de transporte aéreo en Colombia es cada vez más grande. De acuerdo con información de la Aeronáutica Civil, nada más en el año 2022 se movilizaron 48 millones de personas por avión; 32,7 millones lo hicieron desde y hacia aeropuertos nacionales y 15,2 millones desde y hacia aeropuertos de todo el mundo. Lo anterior representa un aumento del 57,2% anual frente al año 2021 y de un 16,2% en relación con el año 2019, convirtiendo así al 2022 en el año con mejor desempeño de la industria de transporte aéreo¹.

Dicha cifra muestra el nivel de importancia de este sector en el país, pero no todos los datos son buenos. Según la Superintendencia de Transporte, en el año 2022 se presentaron 14.000 quejas por parte de los usuarios en contra de las aerolíneas, que tuvieron como principales motivos los siguientes:

MOTIVO DE QUEJA	PORCENTAJE
Desconocimiento del derecho al reembolso	39,46%
Cancelaciones de vuelos ²	11,76%
Demoras en los vuelos	8,39%
Expedición de tiquetes	5,02%
Cambios en las reservas	4,52%

Tabla 1. Elaboración propia con información de la Superintendencia de Transporte³

¹ <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/11281/2022-el-ano-mas-representativo-para-la-historia-de-la-aviacion-en-colombia/>.

² La Aeronáutica Civil reportó que en el año 2022 se cancelaron 1.826 vuelos, con lo que se afectaron los viajes de más de 109.000 personas en el país. Ver <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/avianca-y-latam-airlines-afectadas-por-vuelos-cancelados-por-covid-19-en-2022-aviacion-comercial-561308>.

Así mismo, según un reporte de la Superintendencia de Transporte, de abril del presente año, es evidente como cada año las quejas han venido incrementando exponencialmente, siendo la cancelación de vuelos, demora de los mismos y errores en la expedición de tiquetes las quejas más recurrentes a día de hoy:

MODO	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022	AÑO 2023	AÑO 2024
Aéreo	4.128	7.25	13.668	16.507	21.929	1.176

Tabla 2. Información de la Superintendencia de Transporte³

En respuesta a un derecho de petición, la Superintendencia de Transporte también reportó que del 2019 a la fecha se han emitido 32 sanciones contra aerolíneas por vulneración de los derechos de los usuarios:

Motivo sanción	Expedientes sancionados
Inclusión de cláusulas abusivas en contratos de transporte	18
Vulneración a derecho del reembolso	5
Información a usuarios	3
Derecho reclamación	2
Cumplimiento contrato de transporte	2
Cobro de valores informados	1
Publicidad engañosa	1
Total	32*

Tabla 3. Elaboración de la Superintendencia de Transporte

Entre las cláusulas abusivas encontradas en los contratos de transporte aéreo, están⁴:

³ Tomado de: <https://www.noticiasrcn.com/colombia/las-aerolineas-que-recibieron-mas-quejas-en-2022-437472>.

⁴ Tomado de: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2024/la-cancelacion-de-vuelos-es-la-queja-mas-recurrente-ante-la-superintendencia-de-transporte/>

- Desconocimiento de la responsabilidad solidaria en los casos en que se operan vuelos bajo la figura de código compartido.
- Disminución de las obligaciones de la aerolínea en la ejecución del contrato de transporte.
- No respetar las reservas realizadas en debida forma por los pasajeros.
- Omitir dar a conocer a los usuarios los cambios o novedades que se producían en el vuelo.
- Limitar la responsabilidad en el transporte del equipaje.
- Afectar el derecho a obtener reembolsos según la normatividad aplicable.
- Restringir el derecho a obtener compensaciones en los casos previstos en la ley.

Lo anterior pone de presente diferentes situaciones en las que los usuarios de transporte aéreo ven vulnerados sus derechos por parte de las aerolíneas, eventos que no deberían suceder o tienen que reducirse a su máxima expresión considerando la importancia del sector para la movilidad del país. En ese contexto, el presente proyecto de ley busca brindar herramientas a los usuarios para que conozcan cuáles son sus derechos y garantizarles la posibilidad de hacerlos valer de manera efectiva y oportuna. Para ello se proponen una serie de medidas que se explican a continuación.

• **Difusión de los derechos de los usuarios de transporte aéreo**

Al cuestionarse sobre cuáles son los derechos de los usuarios de transporte aéreo, podría pensarse que los mismos se encuentran consagrados en una Ley de la República o, en su defecto, en algún decreto reglamentario del sector transporte. Sin embargo, lo cierto es que aquellas garantías están previstas en el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC) número 3, una norma de naturaleza técnica cuya expedición está a cargo de la Unidad

⁵ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2022/supertransporte-sanciona-a-19-aerolineas-por-incluir-en-los-contratos-de-transporte-clausulas-que-vulnerarian-los-derechos-de-los-usuarios/>.

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y que carece de amplia divulgación, si se le compara con otro tipo de disposiciones.

Los derechos de los usuarios de transporte aéreo señalados en el RAC 3 son amplios. Van desde la fase de reserva de tiquetes hasta la ejecución del contrato de transporte, por lo cual se abordan temas como retrasos, cancelación de vuelos, equipajes, entre otros que son de suma importancia y por lo mismo deben ser dados a conocer de manera amplia. Actualmente, existen al menos dos mecanismos de difusión de estas garantías:

- Las oficinas de la Aerocivil que están dispuestas en los aeropuertos, que deben brindar información al respecto de acuerdo con el Decreto 1294 de 2021.
- Las aerolíneas, que en atención al numeral 3.10.4.5 del RAC 3, deben tener copia de las disposiciones sobre los derechos de los usuarios de transporte aéreo en sus puntos de atención, mostradores, centrales de reserva y aeronaves. También debe haber un link disponible en sus páginas web.

No obstante, ambas se consideran insuficientes por las siguientes razones:

En el caso de las oficinas de la Aerocivil, lo primero por señalar es que las personas reciben información sobre sus derechos solo si se acercan a ellas. Es decir, se trata de una difusión pasiva de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. Además, es preciso tener en cuenta que la entidad no hace presencia en todos los aeropuertos del país, sino en 36 de los 53 que existen; por tanto, se trata de un mecanismo que no está al alcance de todos los pasajeros.

En cuanto a la divulgación de los derechos por parte de las aerolíneas, se encuentra que hay fallas en las mismas dado que no siempre tienen copia de las disposiciones contenidas en el RAC 3 en sus puntos de atención, mostradores y centrales de reserva. Aunado a ello, las páginas web de algunas aerolíneas carecen de un link en el que se puedan consultar las garantías de los usuarios de transporte aéreo o, en su defecto, dicho enlace redirige a páginas con información incompleta.

Para solventar las deficiencias de los actuales métodos de difusión, se propone dejar en cabeza de los administradores aeroportuarios (Aerocivil, concesiones y municipios) la obligación de darle a conocer a los usuarios de transporte aéreo cuáles son sus derechos a través de los módulos de registro y de abordaje de aeronaves, y de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto. Imponer esta carga a los administradores aeroportuarios se justifica en que al ser ellos los encargados de la

infraestructura, tienen mayor facilidad para poner la información en las zonas indicadas y la misma sería uniforme en todo el aeropuerto. Valga anotar que esta nueva obligación no reemplaza el deber que ya tienen las oficinas de la Aerocivil y las aerolíneas en relación con la difusión de derechos de los usuarios de transporte aéreo, sino que son medidas complementarias.

• **Sanciones por incumplimiento de la obligación de difusión de los derechos de los usuarios de transporte aéreo**

Tal como se señaló previamente, el RAC 3 impone a las aerolíneas la obligación de difundir, a través de diferentes canales, los derechos de los usuarios de transporte aéreo. En caso de incumplimiento de dicha imposición -o de cualquier otra disposición prevista en el RAC 3-, el artículo 3.10.5 de este último prevé que dará lugar a sanciones. Desde el 2019, la entidad facultada para adelantar procesos sancionatorios contra las aerolíneas es la Superintendencia de Transporte; sin embargo, al preguntársele si ha iniciado alguna actuación en contra de ellas por incumplir el deber de difundir los derechos de los usuarios, la entidad contestó que no lo ha hecho.

La ausencia de procesos sancionatorios en contra de las empresas de transporte aéreo por el desconocimiento de la obligación en comentario denota una incapacidad estatal para velar de manera efectiva por los derechos de los usuarios. Esa falta de control real, además, puede ser una de las razones por las cuales no se encuentra información de los derechos de los usuarios en los mostradores, módulos de abordaje y páginas web de las aerolíneas o, en su defecto, la misma está incompleta, lo cual impide a las personas conocer sus garantías.

En aras de crear un control real a la obligación que aquí se establece en cabeza de los administradores aeroportuarios, se propone facultar a la Superintendencia de Transporte para visitar los aeropuertos del país en aras de verificar que la difusión de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. En caso de incumplimiento, podrá imponer multas diarias sucesivas equivalentes a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que la infracción cese, evento que será corroborado por la misma entidad. El alto monto de la multa se justifica tanto en la función disuasoria de la sanción como en la necesidad de tomarse en serio el derecho de los usuarios de transporte aéreo a conocer todas sus garantías, desde el momento en el que deciden comprar sus tiquetes hasta que finaliza el contrato de transporte.

• **Soluciones efectivas e inmediatas ante el desconocimiento de derechos de los usuarios**

El ordenamiento jurídico colombiano prevé tres mecanismos que los usuarios de transporte aéreo pueden activar en caso de considerar que sus derechos han sido vulnerados por una aerolínea.

La primera opción es presentar una queja ante la Superintendencia de Transporte, que en ejercicio de sus funciones administrativas puede llegar a sancionar a la aerolínea. No obstante, es importante tener en cuenta que dicha entidad sólo protege los derechos de los usuarios de transporte aéreo de manera abstracta, mas no se encarga de resolver situaciones particulares. Esto implica que quien interponga la queja no se verá resarcido personalmente en caso de verificarse la infracción que denuncia.

La segunda opción es promover una demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante el juez que corresponda, quienes sí están facultados para resolver casos particulares. Por lo tanto, aquí sí podría llegarse a resarcir a la persona cuyos derechos fueron vulnerados, pero esta solución llegará de manera posterior a la infracción, momento que puede ser muy tarde para las necesidades del usuario.

El tercer mecanismo es requerir la ayuda de funcionarios de la Superintendencia de Transporte o de la Aerocivil que estén en el aeropuerto con el fin de propiciar arreglos directos con las aerolíneas⁶. Propiciar fórmulas de arreglo entre las partes es un mecanismo importante de resolución de conflictos que debe mantenerse, pero que es insuficiente porque en caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo, el posible desconocimiento de derechos queda sin resolver. Esto es especialmente grave cuando es la aerolínea quien se niega a llegar a un acuerdo con el usuario.

En relación con este último punto, actualmente existe un problema adicional consistente en que ninguna de las entidades tiene funcionarios en todos los aeropuertos del país. Por ejemplo, la Superintendencia de Transporte únicamente tiene oficinas en los aeropuertos de 24 ciudades:

⁶ Al respecto, puede verificarse el numeral 16 del artículo 20 del Decreto 1294 de 2021, así como el numeral 5 del artículo 25 de la Resolución 354 de 2022 de la Aerocivil.

CIUDAD							
1	Barranquilla	7	Bogotá	13	Manizales	19	Buenaventura
2	Santa Marta	8	Cúcuta	14	Medellín	20	Cali
3	Cartagena	9	Yopal	15	Montería	21	Ipiales
4	Valledupar	10	Leticia	16	Pereira	22	Neiva
5	Barrancabermeja	11	Villavicencio	17	Quibdó	23	Pasto
6	Bucaramanga	12	Armenia	18	Sincelejo	24	Florencia

Tabla 3. Elaboración de la Superintendencia de Transporte

Llama la atención la falta de presencia de la entidad en las ciudades de Riohacha y San Andrés, cuyos aeropuertos son internacionales. En cuanto a las ciudades con aeropuertos nacionales, son varias las que no tienen oficina de la Superintendencia de Transporte: Bahía Solano, Caucasia, Ibagué, Florencia, Guapi, La Macarena, Arauca, Maicao, Mocoa, Mitú, Nuquí, Pitalito, Popayán, Providencia, Puerto Asís, Puerto Gaitán, Puerto Carreño, San José del Guaviare, Saravena, Uribia, Tumaco, Aguachica, Tolú, Montelíbano, Apartadó, Florencia, Inírida, Paipa, entre otras.

Por su parte, la Aeronáutica Civil hace presencia en 36 de los 53 aeropuertos del país:

AEROPUERTO		AEROPUERTO	
1. Aeropuerto Internacional El Edén	Si	28. Aeropuerto Enrique Olaya Herrera	Si
2. Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz	Si	29. Aeropuerto Fabio Alberto León Bentley	Si
3. Aeropuerto Internacional El Dorado	Si	30. Aeropuerto de Villagarzón (Mocoa)	No
4. Aeropuerto Internacional	Si	31. Aeropuerto El Pindo	Si

Palonegro			
5. Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón	Si	32. Aeropuerto Benito Salas	Si
6. Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez	Si	33. Aeropuerto Reyes Murillo (Nuquí)	No
7. Aeropuerto Internacional Camilo Daza	Si	34. Aeropuerto Juan José Rondón	Si
8. Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo	Si	35. Aeropuerto Antonio Nariño	Si
9. Aeropuerto Internacional José María Córdova	Si	36. Aeropuerto Contador (Pitalito)	No
10. Aeropuerto Internacional Los Garzones	Si	37. Aeropuerto Guillermo León Valencia	Si
11. Aeropuerto Internacional Matecaña	Si	38. Aeropuerto El Embrujo (Providencia)	No
12. Aeropuerto Internacional Almirante Padilla	Si	39. Aeropuerto Tres de Mayo (Puerto Asís)	No
13. Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla	Si	40. Aeropuerto Germán Olano (Puerto Carreño)	No
14. Aeropuerto Internacional Simón Bolívar	Si	41. Aeropuerto Morelia (Puerto Gaitán)	No

15. Aeropuerto Hacaritama	Si	42. Aeropuerto César Gaviria Trujillo (Inírida)	No
16. Aeropuerto Antonio Roldán Betancourt	Si	43. Aeropuerto Caucaya (Puerto Leguizamo)	No
17. Aeropuerto Santiago Pérez Quiroz	Si	44. Aeropuerto El Caraño	Si
18. Aeropuerto José Celestino Mutis (Bahía Solano)	No	45. Aeropuerto Jorge Enrique González (San José del Guaviare)	No
19. Aeropuerto Yariguíes	Si	46. Aeropuerto Los Colonizadores (Saravena)	No
20. Aeropuerto Juan H. White (Caucasia)	No	47. Aeropuerto Las Brujas	Si
21. Aeropuerto Gustavo Artunduaga	Si	48. Aeropuerto Golfo de Morrosquillo	Si
22. Aeropuerto Juan Casiano	Si	49. Aeropuerto La Florida	Si
23. Aeropuerto Perales	Si	50. Aeropuerto Puerto Bolívar (Uribia)	No
24. Aeropuerto San Luis	Si	51. Aeropuerto Alfonso López Pumarejo	Si
25. Aeropuerto Javier Noreña Valencia (La Macarena)	No	52. Aeropuerto Vanguardia	Si

26. Aeropuerto Jorge Isaacs (Maicao)	No	53. Aeropuerto El Alcaraván	Si
27. Aeropuerto La Nubia (Manizales)	No		

Tabla 4. Elaboración propia con información de la Aeronáutica Civil.

En suma, existen cuatro capitales de departamento cuyos aeropuertos no cuentan con presencia de la Superintendencia de Transporte ni de la Aeronáutica Civil, que son Mocoa (Putumayo), Inírida (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada) y San José del Guaviare (Guaviare). Y además de ellos, los aeropuertos de Bahía Solano (Chocó), Nuquí (Chocó), Caucasia (Antioquia), Maicao (La Guajira), Uribia (La Guajira), La Macarena (Meta), Puerto Gaitán (Meta), Pitalito (Huila), Providencia (San Andrés), Puerto Asís (Putumayo), Puerto Leguizamo (Putumayo) y Saravena (Arauca) tampoco tienen acompañamiento de ninguna de las dos entidades mencionadas.

Así las cosas, tenemos una primera alternativa que no responde a la situación concreta de las personas cuyos derechos fueron vulnerados. En la segunda, aun cuando puede haber resarcimiento, el mismo es posterior a la infracción y por ende la respuesta a las necesidades del usuario puede ser tardía. Finalmente, el éxito de la tercera opción depende de la voluntad de las partes (principalmente de las aerolíneas) y además no está disponible para todos los pasajeros, pues diferentes aeropuertos del país carecen de apoyo por parte de la Superintendencia de Transporte y de la Aeronáutica Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que se propone es ordenar a la Aeronáutica Civil (cuyo despliegue es mayor que el de la Superintendencia de Transporte) hacer presencia en todos los aeropuertos del país a fin de poder recibir reclamos de los usuarios de transporte aéreo. En caso de recibir alguno, y previa verificación del desconocimiento de los derechos de los pasajeros, el funcionario competente ordenará medidas inmediatas a la empresa de transporte aéreo para hacer cesar la vulneración de tales garantías, con lo cual se logra una respuesta eficaz e inmediata a la necesidad de los pasajeros. Una actuación así sería especialmente útil en caso de sobreventa de vuelos, retrasos, cancelaciones, entre otras circunstancias que demandan una solución pronta y efectiva para las personas afectadas por ellas. La información sobre la ruta de atención de la entidad también deberá ser difundida por los administradores aeroportuarios.

debe desecharse, situación que propicia el desperdicio de agua. Segundo, los envases de las botellas también deben desecharse, con lo que se generan desperdicios que podrían evitarse. Finalmente, considerando que las aerolíneas por lo general han dejado de ofrecer botellas de agua en los vuelos y comprarlas dentro de las salas de abordaje puede ser costoso, estamos ante una medida que en ocasiones puede impedir a determinadas personas el acceso al agua.

Por lo anterior, la propuesta del presente proyecto de ley es invertir la regla que actualmente rige la materia: que, a modo general, se permita el ingreso de botellas de agua a las salas de abordaje con un mayor límite de contenido al actual (600 ml como máximo) y sin necesidad de empacarlas en bolsas transparentes como se exige ahora. En contraste, su ingreso podrá ser restringido si el personal de seguridad verifica que el contenido del envase no es el que la persona afirma que tiene o si el Comité de Seguridad del aeropuerto tiene conocimiento de alguna amenaza de seguridad que lleve a tomar dicha decisión, la cual deberá justificarse. De este modo se evita el desperdicio de agua y de sus envases, a la vez que se mantienen medidas que permitan garantizar la seguridad de los usuarios de transporte aéreo.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.

En el presente caso, se considera que el proyecto de ley no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios, de modo que no hay lugar a realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegase a concluir que sí debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.

Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo *“no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo”*⁸. De ahí que una eventual

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-520 de 2019. Reiterada en las sentencias C-170 de 2021 y C-075 de 2022.

Finalmente, es importante anotar que la intervención de la Aerocivil se plantea como subsidiaria a la solución que las aerolíneas puedan darle a los pasajeros a través de sus Sistemas de Atención al Usuario, los cuales están establecidos en el RAC 3 como el mecanismo de resolución de quejas por excelencia⁷. Para garantizar el acceso a dicho sistema, se propone que las empresas de transporte aéreo informen de manera constante que aquel existe y que deban permitir su activación desde adentro como afuera de las salas de abordaje.

• Autorización de ingreso de botellas de agua a salas de abordaje y aeronaves

El RAC 160, así como el capítulo H de su apéndice 15, establecen las medidas a tener en cuenta por los aeropuertos para el transporte de líquidos, geles y aerosoles. Entre dichas medidas está la restricción de ingreso de botellas de agua a salas de abordaje para vuelos nacionales cuando así lo determine el Comité de Seguridad del aeropuerto conforme a la evaluación de riesgo en seguridad de la aviación civil. La norma también establece que los pasajeros pueden ingresar botellas de agua a las salas de abordaje, aun cuando se aplique la restricción, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Estén empacadas en pequeños contenedores con capacidad individual de no más de 100 ml.
- (ii) Cada pasajero deberá empacar estos contenedores en una bolsa transparente de plástico con auto cierre de no más de un (1) litro de capacidad (Bolsa aproximadamente 20 x 20 cm.).
- (iii) Cada pasajero puede llevar una sola bolsa de LAG de este tipo, y debe presentarla separadamente para la inspección.
- (iv) Los pasajeros deberán proveerse de dichas bolsas antes del inicio del viaje.

Esta restricción está justificada en motivos razonables, como lo son posibles preocupaciones de seguridad, pero genera al menos tres efectos negativos. Primero, las botellas de agua decomisadas -como cualquier otro artículo incautado en las revisiones de seguridad- no pueden ser reutilizadas por ninguna persona, de modo que su contenido

⁷ De acuerdo con la Superintendencia de Transporte, 23 aerolíneas cumplen al 100% con sus obligaciones relacionadas con el Sistema de Atención al Usuario. Las aerolíneas JetSMART, American Airlines, Lufthansa y Wingo aún están en proceso de seguimiento.

oposición gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2024	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY NO. 167 de 2023 SENADO	
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin modificaciones.	
EL CONGRESO DE COLOMBIA. DECRETA		
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo, su protección oportuna en caso de	Sin modificaciones.	

<p>vulneración por parte de las aerolíneas y se dictan otras disposiciones.</p>			<p>aeroportuarios la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, las concesiones y los municipios que operen aeropuertos.</p>	<p>Entiéndase por administradores aeroportuarios la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, las concesiones y los municipios que operen aeropuertos.</p>	
<p>Artículo 2°. Divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. Los administradores de los aeropuertos del país deberán poner en los módulos de registro y de abordaje de aeronaves información completa y detallada sobre todos los derechos de los usuarios de transporte aéreo, la cual deberá estar siempre a la vista y disponible para consulta de cualquier usuario, de igual manera se debe publicar esta información en las páginas de internet de las aerolíneas, de los aeropuertos y enlaces de compra de tiquetes, equipaje y asientos. Esta divulgación incluirá la ruta de atención que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe crear de acuerdo con el artículo 4° de la presente ley y la ruta de acceso a la Superintendencia de Transporte o de Industria y Comercio, según corresponda y en los casos procedentes, por afectación o amenaza a los derechos de los usuarios.</p> <p>Entiéndase por administradores</p>	<p>Artículo 2°. Divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. Los administradores de los aeropuertos del país deberán poner en los módulos de registro y de abordaje de aeronaves información completa y detallada sobre todos los derechos de los usuarios de transporte aéreo, la cual deberá estar siempre a la vista y disponible para consulta de cualquier usuario. <u>De</u> igual manera se debe publicar esta información en las páginas de internet de las aerolíneas, de los aeropuertos y enlaces de compra de tiquetes, equipaje y asientos.</p> <p>Esta divulgación incluirá la ruta de atención que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe crear de acuerdo con el artículo 4° de la presente ley y la ruta de acceso a la Superintendencia de Transporte o de Industria y Comercio, según corresponda y en los casos procedentes, por afectación o amenaza a los derechos de los usuarios.</p>	<p>Se realiza una modificación en el espaciado para una mejor organización del texto.</p> <p>En el párrafo se cambia la expresión "administradores aeroportuarios" por "sujetos obligados", ya que en el primer inciso se amplió la obligación de divulgación a otros sujetos.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará este artículo dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, y esta obligación deberá implementarse por los administradores aeroportuarios a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su reglamentación.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará este artículo dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, y esta obligación deberá implementarse por los administradores aeroportuarios sujetos obligados a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su reglamentación.</p>	
<p>sucesivas equivalentes a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>La multa empezará a cobrarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declare la responsabilidad del administrador aeroportuario. El cobro se suspenderá automáticamente cuando este último informe a la Superintendencia de Transporte que ha tomado las medidas para cesar la infracción. La entidad visitará el aeropuerto correspondiente y de hallar que el incumplimiento está resuelto, expedirá un acto administrativo que termine definitivamente el cobro de la multa; en caso contrario, expedirá un acto administrativo que lo reanude.</p>	<p>sucesivas equivalentes a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>La multa empezará a cobrarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declare la responsabilidad del administrador aeroportuario. El cobro se suspenderá automáticamente cuando este último informe a la Superintendencia de Transporte que ha tomado las medidas para cesar la infracción.</p> <p>La entidad visitará el aeropuerto correspondiente y de hallar que el incumplimiento está resuelto, expedirá un acto administrativo que termine definitivamente el cobro de la multa; en caso contrario, expedirá un acto administrativo que lo reanude.</p> <p><u>La Superintendencia de Transporte también tendrá la competencia para sancionar a las aerolíneas que incumplan la obligación de divulgación en los términos expuestos en el presente artículo.</u></p>	<p>usuarios de transporte aéreo en las páginas web de las aerolíneas.</p>	<p>vulneración de derechos, los usuarios de transporte aéreo deberán hacer uso del Sistema de Atención al Usuario de la respectiva aerolínea para solicitar su protección. Las empresas de transporte aéreo deben informar a los pasajeros acerca de la existencia de dicho sistema y garantizar que el mismo pueda activarse tanto fuera como dentro de las salas de abordaje.</p> <p>De no haber solución por parte de la aerolínea o de considerar que fue inapropiada, los usuarios de transporte aéreo podrán acudir a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que ordene medidas inmediatas que garanticen la protección de sus derechos, previa verificación del desconocimiento de los mismos.</p> <p>Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil deberá tener personal disponible en todos los aeropuertos del país, desde el inicio hasta el cierre de la operación aérea de pasajeros de cada uno de ellos, con el fin de atender los respectivos reclamos. En caso de no ser procedente una medida</p>		<p>Se realiza una modificación en el espaciado para una mejor organización del texto.</p> <p>Así mismo, se agrega un último inciso para que este artículo guarde coherencia con el artículo 2° del proyecto de ley, el cual se refiere a la obligación de divulgar los derechos de los</p>
<p>Artículo 4°. Medidas para la garantía de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. En caso de una posible</p>	<p>Sin modificaciones.</p>				

<p>inmediata, se deberá indicar al usuario la ruta que puede seguir en caso de querer elevar su queja ante otras autoridades.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reglamentará, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la ruta de atención a los reclamos de los usuarios de transporte aéreo y las medidas que el funcionario competente podrá ordenar según el derecho vulnerado, atendiendo a sus propias competencias y sin perjuicio de las de otras autoridades.</p> <p>Para ello, deberá considerar que la resolución del reclamo tendrá que realizarse de manera inmediata con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. Esta ruta deberá ser divulgada en los módulos de registro y de abordaje de aeronaves de los aeropuertos, en los términos del artículo 2° de la presente ley.</p>			<p>su equipaje de mano siempre que el envase no supere los 300 mililitros. El personal de seguridad de los aeropuertos podrá contar con dispositivos para verificar el contenido de los envases.</p>	<p>su equipaje de mano siempre que el envase no supere los 300 mililitros. El personal de seguridad de los aeropuertos podrá contar con dispositivos para verificar el contenido de los envases.</p>	<p>tamaños promedio existentes en el mercado.</p>
<p>Artículo 5°. Ingreso de agua a salas de abordaje. En los vuelos nacionales, los usuarios de transporte aéreo podrán ingresar una botella de agua en</p>	<p>Artículo 5°. Ingreso de agua a salas de abordaje. En los vuelos nacionales, los usuarios de transporte aéreo podrán ingresar una botella de agua en</p>	<p>Se ajusta la cantidad de mililitros de las botellas de agua para guardar concordancia con los</p>	<p>Parágrafo. El envase podrá ser decomisado si el personal de seguridad verifica, en el caso concreto, que su contenido no es el que la persona afirma que tiene. El Comité de Seguridad del aeropuerto también podrá limitar temporalmente el ingreso de agua si tiene conocimiento de alguna amenaza de seguridad que lo lleve a tomar dicha decisión, la cual deberá justificarse.</p>	<p>Parágrafo. El envase podrá ser decomisado si el personal de seguridad verifica, en el caso concreto, que su contenido no es el que la persona afirma que tiene. El Comité de Seguridad del aeropuerto también podrá limitar temporalmente el ingreso de agua si tiene conocimiento de alguna amenaza de seguridad que lo lleve a tomar dicha decisión, la cual deberá justificarse.</p>	
			<p>Artículo 6°. Las aerolíneas que operen en Colombia deberán implementar un Plan de Protección a Pasajeros que será de carácter gratuito para los usuarios. Este plan incluirá medidas claras y efectivas para proteger a los pasajeros en situaciones de cese de operaciones por razones técnicas, financieras u operativas, y en casos de demoras injustificadas u omisión en el cumplimiento de la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 6°. Plan de Protección a Pasajeros. Las aerolíneas que operen en Colombia deberán implementar presentar un Plan de Protección a Pasajeros que será implementado en beneficio de los usuarios con rutas comerciales adquiridas. Este será y de carácter gratuito para los usuarios.</p> <p>Este plan incluirá medidas claras y efectivas para proteger a los pasajeros en situaciones de cese de operaciones por</p>	<p>Se modifica la redacción y se ajusta el espaciado para mejor precisión en el artículo.</p> <p>Así mismo, se adicionan dos parágrafos para (i) establecer términos preteritorios para la reglamentación e implementación del Plan y (ii) autorizar sanciones por el incumplimiento de</p>
<p>Las aerolíneas estarán obligadas a presentar este plan a la Aeronáutica Civil para su aprobación y supervisión, y deberán informar a los pasajeros sobre sus derechos y procedimientos en estas circunstancias.</p>	<p>razones técnicas, financieras u operativas, y en casos de demoras injustificadas u omisión en el cumplimiento de la normativa vigente.</p>	<p>esta obligación.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reglamentará este artículo dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Las aerolíneas deberán presentar e implementar este plan dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Transporte podrá sancionar a las aerolíneas por el incumplimiento de esta obligación en los términos del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Las aerolíneas estarán obligadas a presentar este plan a la Aeronáutica Civil para su aprobación y supervisión, y deberán informar a los pasajeros sobre sus derechos y procedimientos en estas circunstancias.</p>		<p>PROPOSICIÓN</p>	<p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicito a los miembros del Senado de la República, darle segundo debate al PROYECTO DE LEY No. 167 de 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>	
<p>Con modificaciones,</p>			<p>Cordialmente,</p>		
<p></p>					
<p>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ</p>					
<p>Senadora de la República</p>					

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY NO. 167 de 2023 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo, su protección oportuna en caso de vulneración por parte de las aerolíneas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. Los administradores de los aeropuertos del país deberán poner en los módulos de registro y de abordaje de aeronaves información completa y detallada sobre todos los derechos de los usuarios de transporte aéreo, la cual deberá estar siempre a la vista y disponible para consulta de cualquier usuario. De igual manera se debe publicar esta información en las páginas de internet de las aerolíneas, de los aeropuertos y enlaces de compra de tiquetes, equipaje y asientos.

Esta divulgación incluirá la ruta de atención que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe crear de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley y la ruta de acceso a la Superintendencia de Transporte o de Industria y Comercio, según corresponda y en los casos procedentes, por afectación o amenaza a los derechos de los usuarios.

Entiéndase por administradores aeroportuarios la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, las concesiones y los municipios que operen aeropuertos.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará este artículo dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, y esta obligación deberá implementarse por los sujetos obligados a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su reglamentación.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reglamentará, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la ruta de atención a los reclamos de los usuarios de transporte aéreo y las medidas que el funcionario competente podrá ordenar según el derecho vulnerado, atendiendo a sus propias competencias y sin perjuicio de las de otras autoridades.

Para ello, deberá considerar que la resolución del reclamo tendrá que realizarse de manera inmediata con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. Esta ruta deberá ser divulgada en los módulos de registro y de abordaje de aeronaves de los aeropuertos, en los términos del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5º. Ingreso de agua a salas de abordaje. En los vuelos nacionales, los usuarios de transporte aéreo podrán ingresar una botella de agua en su equipaje de mano siempre que el envase no supere los 600 mililitros. El personal de seguridad de los aeropuertos podrá contar con dispositivos para verificar el contenido de los envases.

Parágrafo. El envase podrá ser decomisado si el personal de seguridad verifica, en el caso concreto, que su contenido no es el que la persona afirma que tiene. El Comité de Seguridad del aeropuerto también podrá limitar temporalmente el ingreso de agua si tiene conocimiento de alguna amenaza de seguridad que lo lleve a tomar dicha decisión, la cual deberá justificarse.

Artículo 6º. Plan de Protección a Pasajeros. Las aerolíneas que operen en Colombia deberán presentar un Plan de Protección a Pasajeros que será implementado en beneficio de los usuarios con rutas comerciales adquiridas. Este será de carácter gratuito.

Este plan incluirá medidas claras y efectivas para proteger a los pasajeros en situaciones de cese de operaciones por razones técnicas, financieras u operativas, y en casos de demoras injustificadas u omisión en el cumplimiento de la normativa vigente.

Las aerolíneas estarán obligadas a presentar este plan a la Aeronáutica Civil para su aprobación y supervisión, y deberán informar a los pasajeros sobre sus derechos y procedimientos en estas circunstancias.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reglamentará este artículo dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Las aerolíneas deberán presentar e implementar este plan dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la reglamentación.

Artículo 3º. Incumplimiento de la obligación de divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. La Superintendencia de Transporte podrá visitar los aeropuertos para verificar el cumplimiento de la obligación de divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. De hallar que aquella no se está cumpliendo, abrirá proceso administrativo sancionatorio al administrador aeroportuario y, en caso de declararlo responsable, le impondrá multas diarias sucesivas equivalentes a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La multa empezará a cobrarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declare la responsabilidad del administrador aeroportuario. El cobro se suspenderá automáticamente cuando este último informe a la Superintendencia de Transporte que ha tomado las medidas para cesar la infracción.

La entidad visitará el aeropuerto correspondiente y de hallar que el incumplimiento está resuelto, expedirá un acto administrativo que termine definitivamente el cobro de la multa; en caso contrario, expedirá un acto administrativo que lo reanude.

La Superintendencia de Transporte también tendrá la competencia para sancionar a las aerolíneas que incumplan la obligación de divulgación en los términos expuestos en el presente artículo.

Artículo 4º. Medidas para la garantía de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. En caso de una posible vulneración de derechos, los usuarios de transporte aéreo deberán hacer uso del Sistema de Atención al Usuario de la respectiva aerolínea para solicitar su protección. Las empresas de transporte aéreo deben informar a los pasajeros acerca de la existencia de dicho sistema y garantizar que el mismo pueda activarse tanto fuera como dentro de las salas de abordaje.

De no haber solución por parte de la aerolínea o de considerar que fue inapropiada, los usuarios de transporte aéreo podrán acudir a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que ordene medidas inmediatas que garanticen la protección de sus derechos, previa verificación del desconocimiento de los mismos.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil deberá tener personal disponible en todos los aeropuertos del país, desde el inicio hasta el cierre de la operación aérea de pasajeros de cada uno de ellos, con el fin de atender los respectivos reclamos. En caso de no ser procedente una medida inmediata, se deberá indicar al usuario la ruta que puede seguir en caso de querer elevar su queja ante otras autoridades.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Transporte podrá sancionar a las aerolíneas por el incumplimiento de esta obligación en los términos del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ

Senadora de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 5 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 167 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AEREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo, su protección oportuna en caso de vulneración por parte de las aerolíneas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. Los administradores de los aeropuertos del país deberán poner en los módulos de registro y de abordaje de aeronaves información completa y detallada sobre todos los derechos de los usuarios de transporte aéreo, la cual deberá estar siempre a la vista y disponible para consulta de cualquier usuario, de igual manera se debe publicar esta información en las páginas de internet de las aerolíneas, de los aeropuertos y enlaces de compra de tickets, equipaje y asientos. Esta divulgación incluirá la ruta de atención que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe crear de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley y la ruta de acceso a la Superintendencia de Transporte o de Industria y Comercio, según corresponda y en los casos procedentes, por afectación o amenaza a los derechos de los usuarios.

Entiéndase por administradores aeroportuarios la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, las concesiones y los municipios que operen aeropuertos.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará este artículo dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, y esta obligación deberá implementarse por los administradores aeroportuarios a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su reglamentación.

Artículo 3º. Incumplimiento de la obligación de divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. La Superintendencia de Transporte podrá visitar los aeropuertos para verificar el cumplimiento de la obligación de divulgación de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. De hallar que aquella no se está cumpliendo, abrirá proceso administrativo sancionatorio al administrador aeroportuario y, en caso de declararlo responsable, le impondrá multas diarias sucesivas equivalentes a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

situaciones de cese de operaciones por razones técnicas, financieras u operativas, y en casos de demoras injustificadas u omisión en el cumplimiento de la normativa vigente.

Las aerolíneas estarán obligadas a presentar este plan a la Aeronáutica Civil para su aprobación y supervisión, y deberán informar a los pasajeros sobre sus derechos y procedimientos en estas circunstancias.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de junio de 2024, el Proyecto de Ley No. 167 de 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AEREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 48, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

La multa empezará a cobrarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declare la responsabilidad del administrador aeroportuario. El cobro se suspenderá automáticamente cuando este último informe a la Superintendencia de Transporte que ha tomado las medidas para cesar la infracción. La entidad visitará el aeropuerto correspondiente y de hallar que el incumplimiento está resuelto, expedirá un acto administrativo que termine definitivamente el cobro de la multa; en caso contrario, expedirá un acto administrativo que lo reanude.

Artículo 4º. Medidas para la garantía de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. En caso de una posible vulneración de derechos, los usuarios de transporte aéreo deberán hacer uso del Sistema de Atención al Usuario de la respectiva aerolínea para solicitar su protección. Las empresas de transporte aéreo deben informar a los pasajeros acerca de la existencia de dicho sistema y garantizar que el mismo pueda activarse tanto fuera como dentro de las salas de abordaje.

De no haber solución por parte de la aerolínea o de considerar que fue inapropiada, los usuarios de transporte aéreo podrán acudir a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que ordene medidas inmediatas que garanticen la protección de sus derechos, previa verificación del desconocimiento de los mismos.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil deberá tener personal disponible en todos los aeropuertos del país, desde el inicio hasta el cierre de la operación aérea de pasajeros de cada uno de ellos, con el fin de atender los respectivos reclamos. En caso de no ser procedente una medida inmediata, se deberá indicar al usuario la ruta que puede seguir en caso de querer elevar su queja ante otras autoridades.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reglamentará, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la ruta de atención a los reclamos de los usuarios de transporte aéreo y las medidas que el funcionario competente podrá ordenar según el derecho vulnerado, atendiendo a sus propias competencias y sin perjuicio de las de otras autoridades.

Para ello, deberá considerar que la resolución del reclamo tendrá que realizarse de manera inmediata con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios de transporte aéreo. Esta ruta deberá ser divulgada en los módulos de registro y de abordaje de aeronaves de los aeropuertos, en los términos del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5º. Ingreso de agua a salas de abordaje. En los vuelos nacionales, los usuarios de transporte aéreo podrán ingresar una botella de agua en su equipaje de mano siempre que el envase no supere los 300 mililitros. El personal de seguridad de los aeropuertos podrá contar con dispositivos para verificar el contenido de los envases.

Parágrafo. El envase podrá ser decomisado si el personal de seguridad verifica, en el caso concreto, que su contenido no es el que la persona afirma que tiene. El Comité de Seguridad del aeropuerto también podrá limitar temporalmente el ingreso de agua si tiene conocimiento de alguna amenaza de seguridad que lo lleve a tomar dicha decisión, la cual deberá justificarse.

Artículo 6º. (NUEVO) Las aerolíneas que operen en Colombia deberán implementar un Plan de Protección a Pasajeros que será de carácter gratuito para los usuarios. Este plan incluirá medidas claras y efectivas para proteger a los pasajeros en

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GOMEZ, al Proyecto de Ley No. 167 de 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AEREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTICULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2024 SENADO

por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá, D. C., 22 de Julio de 2024</p> <p>Senador Efraín José Cepeda Sarabia Presidente del Senado de la República</p> <p>REF: Proyecto de ley No. 271 de 2024 Senado <i>“Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en plenaria del Senado de la República.</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al proyecto de Ley 271 de 2024.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 271 DE 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se expide el código de ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>1. ANTECEDENTES</p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 10 de abril de 2024 por el Honorable Senador: Pedro Hernando Flórez Porras.</p> <p>El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para rendir su primer debate y se asignó como ponente al Honorable Senador Pedro Hernando Flórez Porras.</p> <p>Posteriormente, surtió debate en comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y fue aprobado por unanimidad el 04 de junio de 2024 y continua su trámite bajo el mismo ponente.</p> <p>2. OBJETO</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer un código de ética profesional para el ejercicio del Profesional de la química farmacéutica en Colombia, equiparado esta al mismo estándar ético al que se les exige a los demás profesionales de la salud, esta establece también los principios deontológicos que guiarán la profesión, armonizado con la ley 212 de 1995.</p> <p>3. EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>La Química Farmacéutica ha evolucionado a la par de la tecnología de una manera vertiginosa en los últimos 100 años y hoy es entendida como la profesión de la salud encargada de la gestión integral del riesgo asociado con la manufactura, almacenamiento, distribución y consumo de productos farmacéuticos, entendidos como “Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud”, los cuales tienen gran impacto en la salud individual y colectiva.</p> <p>A la luz del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia la ley ha regulado el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe</p>
<p>suministrarse al público en su comercialización, en todo lo relacionado con productos farmacéuticos, quedando en cabeza del INVIMA la vigilancia y control y en el Gobierno Nacional, la reglamentación específica, de todo lo que atañe con la elaboración de medicamentos en todas sus variedades (alopáticos, homeopáticos, productos Fito terapéuticos y medicamentos magistrales extemporáneos) y en la elaboración de productos cosméticos y compartiendo en otros casos la responsabilidad sanitaria con otros profesionales en productos como los dispositivos médicos, los productos de aseo y limpieza y productos absorbentes de higiene corporal, la elaboración de licores y la fabricación de derivados de cannabis que son usados como materia prima para la industria farmacéutica y cosmética, donde el papel profesional y ético del químico farmacéutico es crucial.</p> <p>Ante los retos que afronta el país en términos de autonomía sanitaria y de gestión del consumo de productos farmacéuticos por parte de la población general, se hace evidente la necesidad de contar con un control efectivo del ejercicio profesional de los químicos farmacéuticos en todas las áreas en las que se desempeñan, dado el impacto y la importancia de su labor en todo lo que atañe con la salud pública de la población colombiana; en los establecimientos fabricantes de productos farmacéuticos, en hospitales y clínicas, en servicios asistenciales, de alta y baja complejidad sin dejar de lado otras áreas de ejercicio profesional como lo son la farmacia académica, la farmacia comunitaria, el desarrollo de servicios de información en salud y medicamentos, la farmacia militar y de emergencia y la farmacia social y administrativa. Cada uno de estos campos de ejercicio si bien cuentan con sus particularidades, cuentan en común con la característica de los resultados nocivos que se pueden generar como resultado de un ejercicio profesional no ético, razón por la cual deben considerarse dentro del concepto general del control y la regulación, con lo cual se debe propender porque una visión más integral del ejercicio farmacéutico sea contemplada en las nuevas normas.</p> <p>Desafortunadamente el desarrollo normativo no ha estado a la par de los cambios en el ejercicio profesional, si bien durante los últimos 100 años se han expedido normas que buscan regular el ejercicio de la profesión farmacéutica, en muchos casos las situaciones que dieron origen a la regulación han cambiado y hacen que hoy se haya perdido su pertinencia. Hay que recordar que como resultado de diferentes procesos regulatorios, en Colombia se redujeron los requisitos de formación para el ejercicio de la dirección técnica de establecimientos minoristas hasta llegar a eliminarlos completamente, de esta manera el hoy Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con los entes territoriales otorgan permisos denominados expendedor de drogas para la dirección técnica de droguerías en el territorio nacional de la república de Colombia a personas que como requisito solo deben saber leer y escribir, situación que hace que se escape el control del ejercicio profesional que podrían generarse como resultado de las malas prácticas identificadas en procesos de IVC. Aunque la ley 1164 de 2007 intenta acabar con el empirismo en salud, situación que como se manifiesta anteriormente no se ha logrado, es importante considerar, como lo hace dicha ley, el papel de los Colegios profesionales y los tribunales de ética profesional en el desarrollo adecuado de las profesiones en salud.</p> <p>En un comienzo, La Química Farmacéutica ha sido reglamentada principalmente por la ley 23 de 1962 (ley vigente), que establece que “El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los</p>	<p>establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento.</p> <p>El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos en donde se expandan drogas y medicamentos, son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expandan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expedito los productos después de la fecha de vencimiento.</p> <p>Posteriormente la profesión fue objeto de actualización legal mediante la Ley 212 de 1995 que estableció el marco de su accionar incluyendo requisitos para el ejercicio profesional, deberes y obligaciones, los campos para el ejercicio profesional entre otros; no obstante, a nivel de ley no existen los mecanismos legales para hacer un debido control del ejercicio profesional.</p> <p>De acuerdo con Maldonado, el Decreto 1945 de 1996 (hoy vigente y recogido dentro del decreto 780 de 2016 Único reglamentario del sector salud) que reglamentó la ley 212 de 1995 incluyó nuevos derechos, deberes y prohibiciones, precisando que, al definir las funciones de su Junta Directiva Nacional, le confirió la de expedir el código de ética profesional, aspecto que a todas luces transgrede el principio constitucional de reserva de ley imperante en la materia.</p> <p>La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una ley La ausencia de consagración legal de un catálogo de conductas ético-disciplinarias para la profesión y de un Tribunal de Ética que investigue y sancione su vulneración mediante un procedimiento disciplinario definido por el legislador, es precisamente lo que se quiere construir con esta ley, de tal forma que el modelo de autorización e inspección, vigilancia y control en el ejercicio ético-profesional sea funcional y siga los lineamientos constitucionales en la materia.</p> <p>Aunado a lo anterior y por mandato de la ley, los químicos farmacéuticos son garantes de la calidad y pureza de los productos farmacéuticos que se importen, manufacturen, almacenen y/o comercialicen razón por la cual su labor es fundamental para garantizar productos seguros y eficaces no solo para la población colombiana, sino para otros profesionales que tienen contacto directo con los mismos, como médicos, enfermeras, auxiliares de servicios de salud, etc. Con este proyecto de ley se busca resaltar la importancia de estos profesionales para evitar incluso, que se incurran en faltas tipificadas en la ley penal, como constitutivas de delitos, como corrupción de medicamentos, alimentos y material profiláctico, imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud, enajenación ilegal de medicamentos, suministro o formulación ilegal, suministro o formulación ilegal a deportistas,</p>

<p>4. MARCO NORMATIVO</p> <p>Control del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en los últimos 120 años: LEY 84 DE 1914 (noviembre 21) Por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913 y se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada. LEY 11 DE 1920 (septiembre 15) Sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso LEY 99 DE 1922 (Diciembre 7) Por la cual se adicionan las leyes sobre higiene pública LEY 35 DE 1929 (Noviembre 22) Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Medicina en Colombia. LEY 44 DE 1935 (noviembre 14) Por la cual se provee a las necesidades de la Escuela Nacional de Farmacia y se dictan otras disposiciones. LEY 67 DE 1935 (Diciembre 4) Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de medicina y cirugía. LEY 96 DE 1938 (Agosto 06) Por la cual se crean los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y de la Economía Nacional DECRETO NUMERO 1500 DE 1945 (junio 20) El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las concedidas en el artículo 8° de la Ley 44 de 1935 LEY 84 DE 1946 (diciembre 26) Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Farmacia y se dictan otras disposiciones LEY 27 DE 1946 (Diciembre 02) Por la cual se crea el Ministerio de Higiene DECRETO NUMERO 0946 DE 1953 (abril 6) por el cual se crea el Consejo Nacional de Práctica Profesional. DECRETO 984 DE 1953 (abril 16) Orgánico de las dependencias, personal y asignaciones del Ministerio de Salud Pública DECRETO 124 DE 1954 (febrero 20) Por el cual se señalan las funciones del Consejo Nacional de Práctica Profesional, se modifica el Decreto número 279 de 1953 y se dictan otras disposiciones LEY 23 DE 1962 (Septiembre 6) “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones.”</p> <p><i>ARTÍCULO 8°. En cualquier tiempo podrá el Ministerio de Salud Pública revisar las licencias o permisos concedidos para ejercer la farmacia, anular los que no se hayan expedido conforme a la ley pertinente, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Profesiones Médicas Auxiliares, rama de Farmacia.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 17. El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos en donde se expendan drogas y medicamentos, son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expedido los productos después de la fecha de vencimiento.</i></p> <p>LEY 47 DEL 1967 (diciembre 5) por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 23 de 1962, se crea la Carrera Intermedia de Regente de Farmacia, y se dictan otras disposiciones. DECRETO 2470 DE 1968 (Septiembre 25) Por el cual se reorganiza el Ministerio de Salud Pública. LEY 8 DE 1971 (septiembre 20) Por medio de la cual se modifica el numeral b) y los parágrafos 2o. y 3o. del artículo 1o. y el artículo 4o. de la Ley 47 de 1967 LEY 17 DE 1974 (Diciembre 13) por medio de la cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 1 y el artículo 2 de la Ley 8 de 1971 y se dictan otras disposiciones. DECRETO 121 DE 1976 (enero 23) Por el cual se revisa la Organización Administrativa del Ministerio de Salud Pública LEY 212 DE 1995 (octubre 26) Por la cual se Reglamenta la Profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones. DECRETO 1945 DE 1996 (octubre 28) Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 23 de 1962 y 212 de 1995, y se dictan otras disposiciones. LEY 790 DE 2002 (diciembre 27) Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República. RESOLUCION NUMERO 002 DE 2003 (Febrero 4) Por la cual se crean, organizan y conforman los Grupos Internos de Trabajo en el Ministerio de la Protección Social y se determinan sus funciones LEY 1164 DE 2007 (Octubre 3) Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud. LEY 1444 DE 2011 (Mayo 4) Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la fiscalía general de la Nación y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>5. AUDIENCIA PUBLICA</p> <p>La audiencia pública se realizó con el fin de socializar el proyecto de ley 271 de 2024, promovido por el Honorable Senador Pedro Flórez. Este evento se realizó a través de la plataforma Zoom el día martes 14 de mayo de 2024 a las 8:00 am y contó con la participación de profesionales de distintas áreas, involucrados en campos laborales variados como la docencia, sociedades médicas, laboratorios, clínicas, universidades y estudiantes. Además, se contó con la presencia del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos (CNQF), entidad que propuso esta iniciativa. En el transcurso de la audiencia, el abogado y químico farmacéutico Raúl Castrillón, vicepresidente del Tribunal Disciplinario de Ética del CNQF, expuso la propuesta enfocándose en cuatro ejes fundamentales: su relevancia jurídica, la perspectiva farmacéutica y las implicaciones en el ámbito de la salud pública.</p> <p>En primer lugar, se destacó la relevancia legal y constitucional del tema. Se hizo énfasis en la regulación vigente de la química farmacéutica en Colombia, establecida por la Ley 23 de 1962 y la Ley 212 de 1995. Sin embargo, se identificaron algunas lagunas en estas leyes. Por ejemplo, el artículo 14 de la Ley 23 de 1962 menciona una falta grave contra la ética profesional en el ejercicio de la farmacia, pero no especifica cuáles son esas faltas éticas. Además, no se caracterizan las faltas leves y graves, ni se establecen los procedimientos ante los tribunales de ética y el debido proceso. Por otro lado, la Ley 212 de 1995 hace referencia a la observancia de normas éticas en su artículo 6, pero no detalla cuáles son esas normas específicas. En vista de lo anterior, es necesario actualizar la normativa desde la célula legislativa de Colombia. Esta actualización incluirá las normas éticas de la profesión farmacéutica, permitiendo al CNQF y al Tribunal Disciplinario de ética ejercer la potestad del derecho administrativo sancionatorio, siempre teniendo en cuenta los principios de legalidad, reserva de ley y tipicidad.</p> <p>En segundo lugar, se reconoce que la química farmacéutica es una profesión del área de la salud que combina la formación académica en ciencias de la salud con la ciencia y la tecnología farmacéutica, sin embargo, la profesión de la química farmacéutica es una profesión que difiere de la regencia en farmacia y del auxiliar de farmacia.</p> <p>Finalmente, el expositor de estos aspectos concluye con 4 comentarios constructivos que permiten nutrir aún más el proyecto de ley que se encuentra próximo a debate en la Comisión Sexta de Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Proyecto de ley cumple con los principios establecidos a nivel constitucional: reserva de ley, legalidad y tipicidad, lo que da garantía al debido proceso 2. Los QF conocen las faltas y se alinea con la constitución política. Los QF tienen la responsabilidad de la calidad de los productos farmacéuticos. 3. Es beneficioso para la población debido a la necesidad de productos seguros y eficaces en calidad y optimización. (Confianza en los laboratorios) 4. Beneficioso para las empresas ya que es un sector altamente regulado y vigilado. Prevención de sanciones y buen nombre 	<p>La audiencia pública representa un foro vital de construcción colectiva, donde se nutre y enriquece el proyecto de ley esencial para el ejercicio y desarrollo de la Química Farmacéutica en Colombia. Este espacio democrático busca la participación de los profesionales y partes interesadas en el diálogo y la toma de decisiones, asegurando que la legislación refleje las necesidades y aspiraciones para resolver problemáticas.</p> <p>Es crucial reconocer la significativa contribución del químico farmacéutico tanto en el ámbito de la salud como en el sector industrial. El químico farmacéutico, como profesional de la salud, desempeña un papel esencial en la gestión de la cadena de productos farmacéuticos, garantizando la calidad y seguridad de los medicamentos; aunque en muchos ámbitos no se reconozca como tal. Es importante destacar que la industria a menudo no está plenamente consciente de la importancia de la labor del químico farmacéutico. Por lo tanto, es esencial promover una mayor comprensión y apreciación de su trabajo vital, que va más allá de la simple dispensación de medicamentos y se extiende a la investigación, desarrollo y control de calidad en la producción farmacéutica.</p> <p>Es esencial reconocer que el proceso de la Química Farmacéutica trasciende la labor individual del químico farmacéutico y debe ser considerado como un sector estratégico integral en el sistema de salud.</p> <p>La cadena de valor de la Química Farmacéutica es extensa y abarca desde la investigación y desarrollo de medicamentos, pasando por la fabricación, el registro sanitario, la comercialización, la adquisición y suministro, hasta la prescripción, la dispensación, el uso y la disposición final de los productos farmacéuticos. Cada eslabón de esta cadena es crucial para garantizar la eficacia y seguridad de los tratamientos médicos.</p> <p>Además, la divulgación del Código de Ética es un paso fundamental en la formación de los futuros profesionales del sector. Es imperativo que los estudiantes universitarios reciban una educación sólida sobre las normas éticas que regirán su práctica profesional, asegurando así la integridad y la excelencia en el cuidado de la salud.</p> <p>La normativa actual no otorga al Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos (CNQF) y al Tribunal Disciplinario la suficiente potestad sancionatoria para ejercer un control efectivo sobre el ejercicio profesional. Es fundamental abordar esta limitación y fortalecer los mecanismos de supervisión y regulación.</p> <p>En particular, es crucial documentar adecuadamente los niveles de formación de los profesionales de la química farmacéutica. En muchas ocasiones, se presentan problemáticas que transgreden los principios éticos y técnicos de la profesión. Estas situaciones pueden afectar directamente la salud pública, ya que la distribución de productos farmacéuticos a lo largo de su cadena de valor requiere un manejo riguroso y responsable.</p> <p>Para garantizar la integridad de la profesión y su impacto positivo en la sociedad, debemos trabajar</p>

<p>en conjunto para establecer regulaciones más sólidas y asegurar que los químicos farmacéuticos cuenten con una formación adecuada y actualizada.</p> <p>Es imperativo considerar la implementación de un enfoque holístico que no solo integre, sino que también delimite claramente las responsabilidades de las diversas profesiones implicadas en la cadena del medicamento. Esto incluye el uso, la fabricación y la disposición final de los productos farmacéuticos.</p> <p>Una estrategia bien definida asegurará que cada profesional, desde el investigador hasta el dispensador, comprenda su rol específico y contribuya eficazmente a la seguridad y eficacia del proceso farmacéutico. Este enfoque colaborativo es esencial para garantizar la calidad del medicamento en cada etapa de su ciclo de vida.</p> <p>Es fundamental resaltar la profesión del químico farmacéutico, dada su importancia crítica en el ámbito de la salud. La influencia de esta profesión se extiende más allá de la atención sanitaria individual, impactando significativamente tanto en la salud pública como en la industria farmacéutica.</p> <p>La apropiación de la profesión mediante el establecimiento de funciones claras y generales es esencial para fortalecer la imagen y el estatus del químico farmacéutico ante la sociedad. Esto no solo mejora la percepción pública de la profesión, sino que también contribuye de manera sustancial al desarrollo y bienestar del país.</p> <p>Es fundamental robustecer la profesión a través de la creación de código de ética, donde prevalezca la tipificación de las faltas y se resalte la labor del Tribunal Disciplinario en el ejercicio de la profesión.</p> <p>6. CONCLUSION DEL AUTOR</p> <p>A manera de síntesis, la evolución acelerada de la Química Farmacéutica en concordancia con los avances tecnológicos ha generado un entorno complejo que demanda una regulación actualizada y eficaz para garantizar la seguridad y calidad de los productos farmacéuticos. Es esencial que las leyes y normativas pertinentes reflejen adecuadamente las exigencias modernas de esta profesión crucial para la salud pública. En particular, se requiere un enfoque integral que abarque aspectos éticos y disciplinarios, asegurando que los químicos farmacéuticos operen dentro de estándares éticos rigurosos en todas las áreas de su práctica, desde la fabricación hasta la distribución y dispensación de medicamentos. En este contexto, es fundamental que el legislador asuma un papel proactivo en la determinación y definición de los órganos encargados del control disciplinario en el ámbito de la Química Farmacéutica; de manera que se logre garantizar el cumplimiento de parámetros éticos y normativos que salvaguarden el interés general y la prevención de riesgos.</p> <p>Adicionalmente, el establecimiento de un catálogo legal de conductas éticas respaldado por un Tribunal de Ética específico para los profesionales de la Química Farmacéutica es fundamental. Esto permitiría una supervisión más efectiva y consistente del ejercicio profesional, promoviendo</p>	<p>la responsabilidad individual y colectiva en la protección de la salud pública. En última instancia, fortalecer el marco regulatorio y ético en torno a la Química Farmacéutica no solo contribuirá a mejorar la calidad y seguridad de los productos farmacéuticos en Colombia, sino que también fomentará la confianza pública en esta importante disciplina.</p> <p>7. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito establecer un código de ética profesional para el ejercicio del Profesional de la química farmacéutica en Colombia, equiparado esta al mismo estándar ético al que se les exige a los demás profesionales de la salud, esta establece también los principios deontológicos que guiaran la profesión, armonizado con la ley 212 de 1995</p> <p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la Republica dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 271 de 2024 Senado "Por la cual se expide el código de ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones", conforme el texto aprobado por la Comisión Sexta del Senado de la República.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO-HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República</p>
<p>9. Texto propuesto para Segundo debate al Proyecto de Ley No. 271 de 2024 Senado "Por la cual se expide el código de ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA</p> <p>TITULO I. DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS, EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p>CAPITULO I. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS</p> <p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer el código de ética profesional para el ejercicio del Profesional de la química farmacéutica en Colombia; Establece los principios deontológicos que guiaran la profesión, crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 2. Será principio fundamental que orientara el ejercicio de la química farmacéutica, el respeto a la vida, de todos los seres vivos, en especial atención a aquellos que hacen parte de procesos de investigación en cualquier fase del desarrollo de productos y servicios que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos.</p> <p>ARTÍCULO 3. Además de los principios que se enuncian en la Ley 212 de 1995, artículo 6, los principios éticos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Beneficencia: Se refiere a la obligación de prevenir o aliviar el daño, hacer el bien u otorgar beneficios, deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares, en otras palabras, obrar en función del mayor beneficio posible para el paciente y procurando el bienestar de la persona enferma No Maleficencia: entendido como la obligación de no infringir daño intencionadamente. Este principio se inscribe en la tradición de la máxima clásica primum non nocere («lo primero no dañar») Autonomía: Consiste en que cada persona es autodeterminante para optar por las propias escogencias en función de las razones del mismo, es decir, que, al hacer uso de la autonomía, cada quien conduce su vida en concordancia con sus intereses, deseos y creencias Justicia: en un contexto ético se entiende como la situación donde todas las personas reciben un trato justo en la sociedad, independientemente de su raza, posición, rango, clase u otros. También conocido como el enfoque de equidad. 	<ol style="list-style-type: none"> Veracidad: principio ético de decir siempre la verdad, no mentir y no engañar a los pacientes. Como parte del ejercicio profesional la veracidad es considerada como la base para el establecimiento y manutención de la confianza entre los individuos. Solidaridad: entendida como una disposición moral a ayudar a cualquier persona en condición de vulnerabilidad, sin importar de quién se trate o de dónde provenga. Lealtad: presentada está como la fidelidad y la adhesión del profesional en química farmacéutica para con los intereses de los pacientes y la práctica profesional, representado los intereses de su grupo de interés basados en principios de Respeto, Compromiso, Tolerancia, Profesionalismo, Responsabilidad, Sentido de pertenencia y Confianza., lo cual posibilita un ejercicio profesional que busca los mejores resultados para los usuarios de los servicios profesionales. El valor de la lealtad implica también el acatamiento o cumplimiento de los compromisos contraídos Fidelidad: Principio de crear confianza entre el profesional y el paciente. Se trata, de hecho, de una obligación o compromiso de ser fiel en la relación con el paciente, en que el químico farmacéutico debe cumplir promesas y mantener la confiabilidad. <p>Estos principios orientarán la responsabilidad deontológica del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 4. La presente ley tiene ámbito de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la química farmacéutica a nivel profesional, para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 212 de 1995 y la ley 1164 de 2007 y las demás normas legales vigentes que aplique sobre la materia.</p> <p>CAPITULO II. DE LA PARTICIPACION DEL PROFESIONAL QUÍMICO FARMACEUTICO EN LA CADENA DEDISTRIBUCION DE LOS PRODUCTOS QUE IMPLICAN ALTO RIESGO E IMPACTO SANITARIO</p> <p>ARTÍCULO 5. El profesional en química farmacéutica es formado para gestionar el riesgo sanitario de los productos farmacéuticos que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva de la población y en aquellos de uso veterinario, que tengan impacto en la salud de los animales</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entiende por productos farmacéuticos, todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se entiende por demás insumos para la salud todos los productos que tienen</p>

<p>importancia sanitaria tales como: materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico y demás, las suturas y materiales de curación en general y aquellos otros productos que con posterioridad se determine que requieren de registro sanitario para su producción y comercialización.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El químico farmacéutico en su ejercicio profesional tendrá como fin cuidar de la salud de los seres vivos humanos y no humanos, y propenderá por la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad contribuyendo a garantizar que en toda la cadena de los productos farmacéuticos, desde la manufactura, comercialización, distribución, almacenamiento, garantizando la calidad, la seguridad la eficacia y dando la información fidedigna y veraz conforme lo establece el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 6. En la participación del profesional en química farmacéutica de los procesos de investigación científica y desarrollo, el profesional se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de la persona, y los animales de experimentación protegiéndolos del sufrimiento y manteniéndolos incólumes en su integridad, observando siempre las normas éticas y bioéticas en materia de investigación científica con seres vivos</p> <p>ARTÍCULO 7. La relación químico farmacéutico – paciente debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, de contribuir al mejoramiento de la salud y/o las condiciones de vida, razón por la cual debe observar el principio de reserva profesional en todas aquellas situaciones que, por su ejercicio, conozca de la historia clínica, la salud y la dignidad de los pacientes con quienes interactúa.</p> <p>ARTÍCULO 8. El profesional en química farmacéutica tendrá el deber de transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas, de la comunidad y de los demás seres vivos. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Química Farmacéutica y/o Farmacia o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional de la profesión Química Farmacéutica.</p> <p>ARTÍCULO 9. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia. Es entendido que el trabajo o servicio del profesional en química farmacéutica solo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca, a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II. FUNDAMENTOS DEONTOLÓGICOS DEL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA.</p> <p>ARTÍCULO 10. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos técnico administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de productos y servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional en química farmacéutica actuar con autonomía profesional, calidad e independencia los cuales son necesarios para dar garantía del ejercicio profesional</p> <p>PARÁGRAFO. En casos de déficit de las condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de más alto nivel de la organización (compañía pública o privada) y de control de la organización contratante como medida para subsanar los impases inicialmente en las empresas o instituciones con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de los colombianos y evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica.</p> <p>ARTÍCULO 11. El profesional en química farmacéutica deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones relacionadas con el ejercicio profesional de la química farmacéutica, con el objeto de que conozcansu conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación en las áreas de ejercicio profesional de la química farmacéutica.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, es el médico tratante quien se encarga de direccionar los tratamientos médicos y las prescripciones farmacológicas. El químico farmacéutico podrá recomendar alternativas farmacéuticas en ejercicio de su función de atención farmacéutica, con interacción ética y respetuosa con otros profesionales del área de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 12. El profesional en química farmacéutica, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades en perfiles auxiliares de la profesión como el tecnólogo en regencia de farmacia o incluso en el auxiliar de servicios farmacéuticos cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que son atendidas y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas. La delegación de actividades no implica la delegación de responsabilidad.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III. RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS USUARIOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICO FARMACÉUTICA</p> <p>ARTÍCULO 13. SE ENTENDERÁ POR FALTA GRAVÍSIMA aquella en la que de forma intencionada, consciente, dolosa implique acciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales, la salud o la vida de las personas y/o de los animales, mediante la adulteración, falsificación, suministro, comercialización, venta de productos farmacéuticos, en toda la cadena de producción, así como cuando en ejercicio de la función pública, acepte coimas, dádivas, prebendas o similares para facilitar el otorgamiento de registros, licencias, notificaciones, y demás vulnerando la fe pública.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR FALTA GRAVE aquella falta que vaya en contravía de los principios y la razón de ser de la química farmacéutica, y de los profesionales que la ejercen toda vez que van en detrimento de la profesión en general y de la importancia social que implica la salvaguarda de la salud pública y la salud de los animales, en toda la cadena de los productos farmacéuticos.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR FALTA LEVE aquellas faltas que, sin ser gravísimas, ni graves, influyen de formanegativa en los procesos de la cadena de los productos farmacéuticos y/o en la trasgresión de normatividades aplicables, sin que medien documentos de alerta para el cumplimiento dirigidos a su superior jerárquico.</p> <p>ARTÍCULO 14. Es deber del profesional en química farmacéutica respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos. Asimismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica. No acatar este deber constituye falta gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos de los que trata el presente artículo, el profesional en química farmacéutica podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 15. Es deber del profesional en química farmacéutica respetar y proteger a los animales y demás seres vivos de acuerdo a las mejores prácticas, aplicadas a la relación entre seres vivos no humanos y humanos. Prestando especial atención cuando por razones de mayor interés se haga necesario que animales, hagan parte de los procesos de investigación y desarrollo que hacen parte del ejercicio profesional farmacéutico. La violación de este deber constituye falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 16. El profesional en química farmacéutica, dentro de las prácticas asistenciales que desarrolla, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía. La</p>	<p>violación de este deber constituye falta gravísima.</p> <p>ARTÍCULO 17. El profesional en química farmacéutica deberá garantizar desarrollo de sus actividades profesionales con calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la química farmacéutica en gran medida implica una obligación de medios, mas no de resultados. La valoración ética del ejercicio profesional de la química farmacéutica deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional en química farmacéutica prudente y diligente.</p> <p>ARTÍCULO 18. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional en química farmacéutica no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este deber constituye falta gravísima.</p> <p>ARTÍCULO 19. En lo relacionado con el suministro y/o la administración de medicamentos, el profesional en química farmacéutica exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por la autoridad competente. La violación de este deber constituye una falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 20. En lo relacionado con el suministro de medicamentos de control especial, el profesional en química farmacéutica exigirá la correspondiente prescripción médica en el formato para medicamentos de control especial avalado por el Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, escrita, legible, correcta y actualizada. El profesional en química farmacéutica solo podrá suministrar estos medicamentos en las condiciones establecidas por la normatividad legal vigente. La violación de este deber constituye falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 21. La actitud del profesional en química farmacéutica con el sujeto que recibe los procesos y procedimientos de atención farmacéutica y/o seguimiento farmacoterapéutico en general o los usuarios del proceso de dispensación de medicamentos en particular, será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. El profesional en química farmacéutica adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los usuarios de sus servicios. La violación de este artículo constituye falta leve.</p> <p>ARTÍCULO 22. El profesional en química farmacéutica no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 23. El profesional en química farmacéutica atenderá las solicitudes de los usuarios de los servicios farmacéuticos que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el usuario y con los profesionales</p>

<p>tratantes, para tomar la decisión pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 24 El profesional en química farmacéutica guardará el secreto profesional en todos los momentos proceso de atención a los usuarios de los servicios farmacéuticos y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley. La violación de este deber constituye falta gravísima</p> <p>PARÁGRAFO. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional en química farmacéutica para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de productos y/o servicios farmacéuticos. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACEUTICA CON SUS COLEGAS Y OTROS MIEMBROS DEL RECURSO HUMANO EN SALUD.</p> <p>ARTÍCULO 25. Las relaciones del profesional en química farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud, de otras actividades productivas o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.</p> <p>El profesional en química farmacéutica actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.</p> <p>El profesional en química farmacéutica que ejerce en otras áreas de la profesión diferentes del área asistencial; actuara igualmente, aplicando el principio que la coordinación interdisciplinaria con las diferentes profesiones exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio del logro de los objetivos planteados en el ejercicio laboral y profesional.</p> <p>ARTÍCULO 26. El profesional en química farmacéutica se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas y demás profesionales de la salud o de cualquier área del conocimiento, en presencia de terceros.</p> <p>ARTÍCULO 27. En las relaciones con los colegas, el profesional en química farmacéutica deberá evitar cualquier tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.</p> <p>ARTÍCULO 28. Cuando el profesional en química farmacéutica considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al usuario de los servicios farmacéuticos, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional en química farmacéutica actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de</p>	<p>conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III.</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LA SOCIEDAD.</p> <p>ARTÍCULO 29. El profesional en química farmacéutica cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las organizaciones en donde preste sus servicios, siempre y cuando estas no impongan es sus estatutos obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas consagradas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 30. Es deber del profesional en química farmacéutica conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del ejercicio profesional de la química farmacéutica, de la imagen profesional e institucional.</p> <p>ARTÍCULO 31. La presentación por parte del profesional en química farmacéutica, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 32. El profesional en química farmacéutica participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación, sanitarias y en las organizaciones empresariales y gremiales.</p> <p>ARTÍCULO 33. El profesional en química farmacéutica debe denunciar y abstenerse de participar en la propaganda, promoción, producción, venta y/o utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos, otros seres vivos y al ambiente.</p> <p>PARÁGRAFO: El profesional de química farmacéutica, pasará por escrito a los departamentos pertinentes dentro de la compañía, su concepto técnico relacionado con propaganda o información de los productos farmacéuticos, con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la salud y sanciones para las empresas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA.</p> <p>ARTÍCULO 34. En los procesos de investigación en que el profesional en química farmacéutica participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de todos los seres</p>
<p>vivos, en especial los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de farmacia y las relacionadas con la bioética y la investigación y desarrollo de nuevos productos, entre estos los terapéuticos, nacionales e internacionales.</p> <p>ARTÍCULO 35. El profesional en química farmacéutica no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas, en las cuales ellos o sus representantes legales no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 36. El profesional en química farmacéutica, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el ejercicio de la profesión química farmacéutica que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.</p> <p>ARTÍCULO 37. El profesional en química farmacéutica, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.</p> <p>ARTÍCULO 38. El profesional en química farmacéutica, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.</p> <p>ARTÍCULO 39. El profesional en química farmacéutica respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V.</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS REGISTROS.</p> <p>ARTÍCULO 40. Entiéndase por registro todo documento y/o formato diligenciado, o cualquier otro medio por el cual se deja constancia de un dato o situación específica, la veracidad de dichos registros son responsabilidad del profesional en química farmacéutica.</p> <p>ARTÍCULO 41. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.</p>	<p>PARÁGRAFO. Para fines de investigación científica, el profesional en química farmacéutica podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado y previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal como se indica en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 42. El procesado de lote o <i>batch record</i>, es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por la organización que lleva a cabo el proceso productivo de acuerdo con los niveles de acceso a la información establecidos en la organización o por el INVIMA o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre la producción y comercialización de productos de alto impacto en salud pública o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética, cualquier tercero adicional que desee conocer la información contenida en este documento, deberá contar con previa autorización del representante legal de la organización propietaria de la información.</p> <p>ARTÍCULO 43. El profesional en química farmacéutica desarrollara, exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de la información que se debe registrar, de acuerdo con el sistema documental de la organización en la cual desempeñe su ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 44. El profesional en química farmacéutica diligenciará los registros de cualquier actividad relacionada con el ejercicio profesional, en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas, distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.</p> <p>Adicional a los elementos considerados anteriormente, los químicos farmacéuticos que desempeñen sus funciones en cualquier nivel, cargo o relación con la administración pública y o estatal, deberán cumplir con el código de ética de la administración pública en general y de la entidad específica en que se desempeñe en particular, entendiendo el código de ética como aquel documento interno de la entidad, que recoge principios, valores, pautas de comportamiento y conductas, que los servidores de la públicos asumen y se comprometen a cumplir, para asegurar el debido ejercicio de la función pública que nos ha sido encomendada.</p>

<p style="text-align: center;">TITULO IV. DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESION QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I. OBJETO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p>ARTÍCULO 45. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, estará conformado por profesionales en química farmacéutica, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS) y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos y tendrá autoridad para conocer de los procesos disciplinarios, ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión química farmacéutica en Colombia y de sancionarlos según aplique.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, tomará como referencia lo establecido en la presente Ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia</p> <p>ARTÍCULO 46. Son funciones del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, debido a faltas en el ejercicio profesional de la química farmacéutica. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal tendrán el valor probatorio asignado por la Ley, ante las autoridades competentes o ante este mismo tribunal. 2. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en el ejercicio profesional de la química farmacéutica. 3. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción. 4. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación. 5. Notificar al Ministerio de Salud y de la Protección o quien haga sus veces, a las entidades sanitarias, a las entidades formadores del profesional en química farmacéutica y a las asociaciones de profesionales de química farmacéutica, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de esta. 6. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento. 7. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones del área de la salud y afines. 8. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de la Profesión Química Farmacéutica Regionales 9. Darse su propio reglamento y organización. 	<p>ARTÍCULO 47. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Regionales Éticos de la profesión química farmacéutica, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.</p> <p>PARÁGRAFO: En caso de no contar con un tribunal en determinada región, la competencia del caso la asumirá otro tribunal regional del país y/o en su defecto el Tribunal Nacional, sin vulnerar la garantía del debido proceso y la posibilidad de interponer los respectivos recursos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESION QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p>ARTÍCULO 48. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en química farmacéutica, de reconocida idoneidad profesional, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS), que no hayan sido sancionados en el ejercicio profesional, y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos.</p> <p>La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático entre los miembros de la misma, los interesados en participar como miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto correspondiente, las postulaciones serán colocadas en consideración de la asamblea por parte del presidente de la misma.</p> <p>Los profesionales en química farmacéutica elegidos para conformar El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, harán parte del mismo por un periodo de 2 años a partir de su posesión en el cargo y podrán ser reelegidos de manera consecutiva por una única vez, luego de pasado este periodo el miembro del tribunal deberá cesar su participación para una tercera elección de manera consecutiva por un periodo mínimo de dos años. Lo anterior sin perjuicio que el profesional pueda postularse para más periodos como miembro del tribunal, siempre cumpliendo con la regla de no más de dos periodos consecutivos y un receso de dos años.</p> <p>ARTÍCULO 49. Una vez nombrado, El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica entre sus miembros se designará tres cargos, los cuales actuarán como, presidente, vicepresidente y secretario técnico.</p> <p>Para la elección de dichos cargos, el tribunal en su primera sesión de trabajo donde haya un cargo vacante, luego de ser nombrado, procederá a votar entre los miembros y asignará los cargos por</p>
<p>mayoría simple.</p> <p>ARTÍCULO 50. Para el reparto de los casos en segunda instancia conocidos por El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, en reunión plenaria se elegirá a un miembro del tribunal, el cual actuará como magistrado instructor de segunda instancia en el desarrollo del proceso.</p> <p>ARTICULO 51. Créanse los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, con dependencia para su funcionamiento de acuerdo a la Ley y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica haga al respecto.</p> <p>Como mínimo operaran cuatro tribunales regionales, distribuidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro Oriental: Atiende los casos generados en los distritos de Bogotá Distrito Capital, y Barrancabermeja, además de los que se presenten en los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Norte de Santander, Putumayo Santander, Vaupés y Vichada 2. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro occidental: encargada de los casos generados los distritos de Medellín y Turbo, además de los casos acontecidos en los departamentos de Antioquia, Huila, Quindío, Risaralda, Santander y Tolima. 3. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Caribe: encargada de atender los casos presentados en los distritos de Barranquilla, Cartagena, Mompox, Riohacha, y Santa Marta, adicionalmente atiende los casos de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre. 4. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Pacífico: encargada de los casos presentados en los distritos de Buenaventura, Cali y Tumaco, así como de los casos presentados en los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca. <p>Cada Tribunal Regional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por tres (3) miembros, profesionales en química farmacéutica, de reconocida idoneidad profesional, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y que no hayan sido sancionados en el ejercicio profesional. Un miembro del Tribunal Regional Ético de la profesión Química Farmacéutica, no podrá ser al mismo tiempo miembro del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.</p> <p>La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático entre los miembros de la misma, los interesados en participar como miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto correspondiente, las postulaciones serán colocadas en consideración de la asamblea por parte del presidente de la misma.</p> <p>Los profesionales en química farmacéutica elegidos para conformar los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, harán parte del mismo por un periodo de 2 años a partir de su</p>	<p>posesión en el cargo y podrán ser reelegidos de manera consecutiva por una única vez, luego de pasado este periodo el miembro del tribunal deberá cesar su participación para una tercera elección de manera consecutiva por un periodo mínimo de dos años. Lo anterior sin perjuicio que el profesional pueda postularse para más periodos como miembro del tribunal, siempre</p> <p>ARTÍCULO 52. Una vez nombrado, los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica entre sus miembros se designará tres cargos, los cuales actuarán como, presidente, vicepresidente y secretario técnico en cada una de las reuniones que se realicen. Para la elección de dichos cargos, el tribunal en su primera sesión de trabajo luego de ser nombrado, procederá a votar entre los miembros y asignará los cargos por mayoría simple.</p> <p>ARTÍCULO 53. Para el reparto de los casos en primera instancia conocidos por los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, en reunión plenaria se elegirá a un miembro del tribunal regional el cual actuará como magistrado instructor de primera instancia en el desarrollo del proceso.</p> <p>ARTICULO 54. los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, deberán contar con soporte jurídico permanente para el desarrollo de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V. DEL PROCESO DEONTOLÓGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I. NORMAS RECTORAS, DISPOSICIONES GENERALES, PRELIMINARES.</p> <p>ARTÍCULO 55. El profesional en química farmacéutica que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo será sancionado el profesional en química farmacéutica cuando por acción u omisión, en el ejercicio profesional de la química farmacéutica, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley. 2. El profesional en química farmacéutica, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano. 3. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutorio. 4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado. 5. Los tribunales éticos de la profesión química farmacéutica tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado. 6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

<p>7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional en química farmacéutica, salvo las excepciones previstas por la ley.</p> <p>8. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a la igualdad ante la ley.</p> <p>9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.</p> <p>ARTÍCULO 56. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en química farmacéutica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión química farmacéutica. <p>ARTÍCULO 57. Serán Circunstancias de agravación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo. <p>ARTÍCULO 58. El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De oficio. 2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Éticos de Química Farmacéutica por los usuarios de los servicios farmacéuticos, sus representantes o por cualquier otra persona interesada. 3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Ético de la Profesión Química Farmacéutica, por cualquier entidad pública o privada. <p>PARÁGRAFO: El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.</p> <p>ARTÍCULO 59. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor de primera instancia ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional en química farmacéutica que en ella haya incurrido.</p> <p>ARTÍCULO 60. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de sesenta (60) días calendario vencidos, los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en química farmacéutica, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.</p>	<p>ARTÍCULO 61. El Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional en química farmacéutica investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente Ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II. INVESTIGACIÓN FORMAL O INSTRUCTIVA</p> <p>ARTÍCULO 62. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor de primera instancia, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en química farmacéutica, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.</p> <p>ARTÍCULO 63. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales en química farmacéutica investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor de primera instancia, por causa justificada hasta por otro tanto.</p> <p>ARTÍCULO 64. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el secretario del Tribunal Regional pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor de primera instancia para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.</p> <p>ARTÍCULO 65. El Tribunal Regional Ético de la profesión químico farmacéutica dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional en química farmacéutica.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III. DESCARGOS.</p> <p>ARTÍCULO 66. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del</p>
<p>Tribunal Regional Ético de la profesión química farmacéutica, a disposición del profesional de en química farmacéutica acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.</p> <p>ARTÍCULO 67. El profesional en química farmacéutica acusado rendirá descargos ante la Sala probatoria del Tribunal Regional Ético de la profesión química farmacéutica en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.</p> <p>ARTÍCULO 68. Al rendir descargos, el profesional en química farmacéutica implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Regional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Regional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.</p> <p>ARTÍCULO 69. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Instructor de segunda instancia dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.</p> <p>ARTÍCULO 70. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en química farmacéutica disciplinado.</p> <p>ARTÍCULO 71. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV. SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>ARTÍCULO 72. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Instructor de segunda instancia dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.</p> <p>ARTÍCULO 73. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V. SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 74. A juicio del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y del Tribunal Regional, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación verbal de carácter privado: Es el llamado de atención directa que se hace al profesional en química farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. 2. Amonestación escrita de carácter privado: Es el llamado de atención que se hace al profesional en química farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. 3. Censura escrita de carácter público: Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en química farmacéutica por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los otros tribunales Regionales. 4. Suspensión temporal de la Inscripción en el registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS) y por tanto del ejercicio de la profesión farmacéutica: consiste en la prohibición del ejercicio de profesión química farmacéutica por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud y de la Protección Social o quien haga sus veces, a las secretarías departamentales de salud, al ICA e INVIMA, al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y a las Asociaciones de profesionales en química farmacéutica o aquellas donde participen activamente los egresados de la profesión química farmacéutica. Copiada esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional. <p>PARÁGRAFO. Las sanciones anteriores incluyen los ejercicios pedagógicos que un profesional en química farmacéutica debe realizar y presentar en caso de incurrir en una falta ética.</p> <p>ARTÍCULO 75. Una vez se decida emitir una sanción se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. NOTIFICACIÓN PLIEGO DE CARGOS. El Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Disciplinario Único (ley 1952 de 2019). Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina. 2. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Vencido el término probatorio previsto, el presidente regional, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración del Tribunal

Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica correspondiente, el cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

3. **NOTIFICACIÓN DEL FALLO.** La decisión adoptada por el Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica correspondiente se notificará personalmente al interesado, por intermedio del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Disciplinario Único

4. **RECURSO DE APELACIÓN.** Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto recurso que deberá presentarse ante el Consejo Regional o Seccional por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Disciplinario Único

5. **AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** El Tribunal Ético Nacional de la Profesión Químico Farmacéutica resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

6. **CONFIRMACIÓN.** En todo caso, el acto administrativo mediante el cual se dé por terminada la actuación de un Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica dentro de un proceso disciplinario deberá ser confirmado, modificado o revocado, según el caso, por el Tribunal Ético Nacional de la Profesión Químico Farmacéutica, por vía de apelación o de consulta.

7. **CÓMPUTO DE LA SANCIÓN.** Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional Nacional correspondiente, sobre la apelación o la consulta.

8. **AVISO DE LA SANCIÓN.** De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proinstructor de segunda instancias y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de esta.

ARTÍCULO 76. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Regional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica, con

suspensión del ejercicio de la profesión hasta por tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un periodo de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

PARÁGRAFO 2. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Químico Farmacéutica y del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica

CAPITULO VI.

RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 77. Se notificará, personalmente, al profesional en química farmacéutica o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

ARTÍCULO 78. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Regionales Éticos de la Profesión Químico Farmacéutica, procederán los recursos de reposición, apelación y, de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 76 y 77, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En lo no previsto en la presente ley, cuyas conductas sean consideradas delito se aplicarán las normas pertinentes del Código Penal y Procedimiento Penal, siempre y cuando estén tipificadas como delito, caso en el cual el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos no tiene competencia, pues esta está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 79. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Regional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

ARTÍCULO 80. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

ARTÍCULO 81. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 82. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO 83. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la química farmacéutica, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en química farmacéutica o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para continuar ejerciendo la profesión química farmacéutica, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de perito se hará de la lista de peritos de los Tribunales de la Profesión Químico Farmacéutica.

**TITULO VI.
VIGENCIA Y DEROGATORIA**

ARTÍCULO 84. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRÁS
Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 271 DE 2024 SENADO

“Por la cual se expide el código de ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República

DECRETA

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS, EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA

CAPITULO I. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer el código de ética profesional para el ejercicio del Profesional de la química farmacéutica en Colombia; Establece los principios deontológicos que guiarán la profesión, crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 2. Será principio fundamental que orientará el ejercicio de la química farmacéutica, el respeto a la vida, de todos los seres vivos, en especial atención a aquellos que hacen parte de procesos de investigación en cualquier fase del desarrollo de productos y servicios que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos.

ARTÍCULO 3. Además de los principios que se enuncian en la Ley 212 de 1995, artículo 6, los principios éticos de:

- a) **Beneficencia:** Se refiere a la obligación de prevenir o aliviar el daño, hacer el bien u otorgar beneficios, deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares, en otras palabras, obrar en función del mayor beneficio posible para el paciente y procurando el bienestar de la persona enferma
- b) **No Maleficencia:** entendido como la obligación de no infringir daño intencionalmente. Este principio se inscribe en la tradición de la máxima clásica primum non nocere («lo primero no dañar»)
- c) **Autonomía:** Consiste en que cada persona es autodeterminante para optar por las propias escogencias en función de las razones del mismo, es decir, que, al hacer uso de la autonomía, cada quien conduce su vida en concordancia con sus intereses, deseos y

<p>creencias</p> <p>d) Justicia: en un contexto ético se entiende como la situación donde todas las personas reciben un trato justo en la sociedad, independientemente de su raza, posición, rango, clase u otros. También conocido como el enfoque de equidad.</p> <p>e) Veracidad: principio ético de decir siempre la verdad, no mentir y no engañar a los pacientes. Como parte del ejercicio profesional la veracidad es considerada como la base para el establecimiento y manutención de la confianza entre los individuos.</p> <p>f) Solidaridad: entendida como una disposición moral a ayudar a cualquier persona en condición de vulnerabilidad, sin importar de quién se trate o de dónde provenga.</p> <p>g) Lealtad: presentada está como la fidelidad y la adhesión del profesional en química farmacéutica para con los intereses de los pacientes y la práctica profesional, representado los intereses de su grupo de interés basados en principios de Respeto, Compromiso, Tolerancia, Profesionalismo, Responsabilidad, Sentido de pertenencia y Confianza., lo cual posibilita un ejercicio profesional que busca los mejores resultados para los usuarios de los servicios profesionales. El valor de la lealtad implica también el acatamiento o cumplimiento de los compromisos contraídos</p> <p>h) Fidelidad: Principio de crear confianza entre el profesional y el paciente. Se trata, de hecho, de una obligación o compromiso de ser fiel en la relación con el paciente, en que el químico farmacéutico debe cumplir promesas y mantener la confiabilidad.</p> <p>Estos principios orientarán la responsabilidad deontológica del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 4. La presente ley tiene ámbito de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la química farmacéutica a nivel profesional, para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 212 de 1995 y la ley 1164 de 2007 y las demás normas legales vigentes que aplique sobre la materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II. DE LA PARTICIPACION DEL PROFESIONAL QUIMICO FARMACEUTICO EN LA CADENA DEDISTRIBUCION DE LOS PRODUCTOS QUE IMPLICAN ALTO RIESGO E IMPACTO SANITARIO</p> <p>ARTÍCULO 5. El profesional en química farmacéutica es formado para gestionar el riesgo sanitario de los productos farmacéuticos que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva de la población y en aquellos de uso veterinario, que tengan impacto en la salud de los animales</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entiende por productos farmacéuticos, todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Se entiende por demás insumos para la salud todos los productos que tienen importancia sanitaria tales como: materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico y demás, las suturas y materiales de curación en general y aquellos otros productos que con posterioridad se determine que requieren de registro sanitario para su producción y comercialización.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El químico farmacéutico en su ejercicio profesional tendrá como fin cuidar de la salud de los seres vivos humanos y no humanos, y propenderá por la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad contribuyendo a garantizar que en toda la cadena de los productos farmacéuticos, desde la manufactura, comercialización, distribución, almacenamiento, garantizando la calidad, la seguridad la eficacia y dando la información fidedigna y veraz conforme lo establece el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 6. En la participación del profesional en química farmacéutica de los procesos de investigación científica y desarrollo, el profesional se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguarden los intereses de la ciencia y los derechos de la persona, y los animales de experimentación protegiéndolos del sufrimiento y manteniéndolos incólumes en su integridad, observando siempre las normas éticas y bioéticas en materia de investigación científica con seres vivos</p> <p>ARTÍCULO 7. La relación químico farmacéutico – paciente debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, de contribuir al mejoramiento de la salud y/o las condiciones de vida, razón por la cual debe observar el principio de reserva profesional en todas aquellas situaciones que, por su ejercicio, conozca de la historia clínica, la salud y la dignidad de los pacientes con quienes interactúa.</p> <p>ARTÍCULO 8. El profesional en química farmacéutica tendrá el deber de transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas, de la comunidad y de los demás seres vivos. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Química Farmacéutica y/o Farmacia o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional de la profesión Química Farmacéutica.</p> <p>ARTÍCULO 9. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia. Es entendido que el trabajo o servicio del profesional en química farmacéutica solo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca, a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II. FUNDAMENTOS DEONTOLÓGICOS DEL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO I. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA.</p> <p>ARTÍCULO 10. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos técnico administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de productos y servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional en química farmacéutica actuar con autonomía profesional, calidad e independencia los cuales son necesarios para dar garantía del ejercicio profesional</p> <p>PARÁGRAFO. En casos de déficit de las condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de más alto nivel de la organización (compañía pública o privada) y de control de la organización contratante como medida para subsanar los impedimentos inicialmente en las empresas o instituciones con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de los colombianos y evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica.</p> <p>ARTÍCULO 11. El profesional en química farmacéutica deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones relacionadas con el ejercicio profesional de la química farmacéutica, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación en las áreas de ejercicio profesional de la química farmacéutica.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, es el médico tratante quien se encarga de direccionar los tratamientos médicos y las prescripciones farmacológicas. El químico farmacéutico podrá recomendar alternativas farmacéuticas en ejercicio de su función de atención farmacéutica, con interacción ética y respetuosa con otros profesionales del área de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 12. El profesional en química farmacéutica, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades en perfiles auxiliares de la profesión como el tecnólogo en regencia de farmacia o incluso en el auxiliar de servicios farmacéuticos cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que son atendidas y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas. La delegación de actividades no implica la delegación de responsabilidad.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III. RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS USUARIOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICO FARMACÉUTICA</p>	<p>ARTÍCULO 13. SE ENTENDERÁ POR FALTA GRAVÍSIMA aquella en la que de forma intencionada, consciente, dolosa implique acciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales, la salud o la vida de las personas y/o de los animales, mediante la adulteración, falsificación, suministro, comercialización, venta de productos farmacéuticos, en toda la cadena de producción, así como cuando en ejercicio de la función pública, acepte coimas, dádivas, prebendas o similares para facilitar el otorgamiento de registros, licencias, notificaciones, y demás vulnerando la fe pública.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR FALTA GRAVE aquella falta que vaya en contravía de los principios y la razón de ser de la química farmacéutica, y de los profesionales que la ejercen toda vez que van en detrimento de la profesión en general y de la importancia social que implica la salvaguarda de la salud pública y la salud de los animales, en toda la cadena de los productos farmacéuticos.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR FALTA LEVE aquellas faltas que, sin ser gravísimas, ni graves, influyen de forma negativa en los procesos de la cadena de los productos farmacéuticos y/o en la trasgresión de normatividades aplicables, sin que medien documentos de alerta para el cumplimiento dirigidos a su superior jerárquico.</p> <p>ARTÍCULO 14. Es deber del profesional en química farmacéutica respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos. Asimismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica. No acatar este deber constituye falta gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos de los que trata el presente artículo, el profesional en química farmacéutica podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponerse sanciones, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 15. Es deber del profesional en química farmacéutica respetar y proteger a los animales y demás seres vivos de acuerdo a las mejores prácticas, aplicadas a la relación entre seres vivos no humanos y humanos. Prestando especial atención cuando por razones de mayor interés se haga necesario que animales, hagan parte de los procesos de investigación y desarrollo que hacen parte del ejercicio profesional farmacéutico. La violación de este deber constituye falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 16. El profesional en química farmacéutica, dentro de las prácticas asistenciales que desarrolla, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía. La violación de este deber constituye falta gravísima.</p> <p>ARTÍCULO 17. El profesional en química farmacéutica deberá garantizar desarrollo de sus actividades profesionales con calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la química farmacéutica en gran medida implica una obligación de medios, mas no de resultados. La valoración ética del ejercicio profesional de la química farmacéutica deberá tener en cuenta</p>

<p>las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional en química farmacéutica prudente y diligente.</p> <p>ARTÍCULO 18. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y asu derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional en química farmacéutica no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este deber constituye falta gravísima.</p> <p>ARTÍCULO 19. En lo relacionado con el suministro y/o la administración de medicamentos, el profesional en química farmacéutica exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por la autoridad competente. La violación de este deber constituye una falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 20. En lo relacionado con el suministro de medicamentos de control especial, el profesional en química farmacéutica exigirá la correspondiente prescripción médica en el formato para medicamentos de control especial avalado por el Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, escrita, legible, correcta y actualizada. El profesional en química farmacéutica solo podrá suministrar estos medicamentos en las condiciones establecidas por la normatividad legal vigente. La violación de este deber constituye falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 21. La actitud del profesional en química farmacéutica con el sujeto que recibe los procesos y procedimientos de atención farmacéutica y/o seguimiento farmacoterapéutico en general o los usuarios del proceso de dispensación de medicamentos en particular, será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. El profesional en química farmacéutica adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los usuarios de sus servicios. La violación de este artículo constituye falta leve.</p> <p>ARTÍCULO 22. El profesional en química farmacéutica no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 23. El profesional en química farmacéutica atenderá las solicitudes de los usuarios de losservicios farmacéuticos que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el usuario y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 24 El profesional en química farmacéutica guardará el secreto profesional en todos los momentos proceso de atención a los usuarios de los servicios farmacéuticos y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley. La violación de este deber constituye falta gravísima</p>	<p>PARÁGRAFO. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional en química farmacéutica para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de productos y/o servicios farmacéuticos. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUIMICA FARMACEUTICA CON SUS COLEGAS Y OTROS MIEMBROS DEL RECURSO HUMANO EN SALUD.</p> <p>ARTÍCULO 25. Las relaciones del profesional en química farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud, de otras actividades productivas o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.</p> <p>El profesional en química farmacéutica actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.</p> <p>El profesional en química farmacéutica que ejerce en otras áreas de la profesión diferentes del área asistencial; actuara igualmente, aplicando el principio que la coordinación interdisciplinaria con las diferentes profesiones exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio del logro de los objetivos planteados en el ejercicio laboral y profesional.</p> <p>ARTÍCULO 26. El profesional en química farmacéutica se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas y demás profesionales de la salud o de cualquier área del conocimiento, en presencia de terceros.</p> <p>ARTÍCULO 27. En las relaciones con los colegas, el profesional en química farmacéutica deberá evitar cualquier tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.</p> <p>ARTÍCULO 28. Cuando el profesional en química farmacéutica considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al usuario de los servicios farmacéuticos, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional en química farmacéutica actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LA SOCIEDAD.</p>
<p>ARTÍCULO 29. El profesional en química farmacéutica cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las organizaciones en donde preste sus servicios, siempre y cuando estas no impongan es sus estatutos obligaciones que violen cualquier de las disposiciones deontológicas consagradas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 30. Es deber del profesional en química farmacéutica conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de localidad del ejercicio profesional de la química farmacéutica, de la imagen profesional e institucional.</p> <p>ARTÍCULO 31. La presentación por parte del profesional en química farmacéutica, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 32. El profesional en química farmacéutica participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación, sanitarias y en las organizaciones empresariales y gremiales.</p> <p>ARTÍCULO 33. El profesional en química farmacéutica debe denunciar y abstenerse de participar en la propaganda, promoción, producción, venta y/o utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos, otros seres vivos y al ambiente.</p> <p>PARÁGRAFO: El profesional de química farmacéutica, pasará por escrito a los departamentos pertinentes dentro de la compañía, su concepto técnico relacionado con propaganda o información de los productos farmacéuticos, con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la salud y sanciones para las empresas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA.</p> <p>ARTÍCULO 34. En los procesos de investigación en que el profesional en química farmacéutica participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de todos los seres vivos, en especial los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de farmacia y las relacionadas con la bioética y la investigación y desarrollo de nuevos productos, entre otros los terapéuticos, nacionales e internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 35. El profesional en química farmacéutica no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas, en las cuales ellos o sus representantes legales no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 36. El profesional en química farmacéutica, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el ejercicio de la profesión química farmacéutica que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.</p> <p>ARTÍCULO 37. El profesional en química farmacéutica, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.</p> <p>ARTÍCULO 38. El profesional en química farmacéutica, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.</p> <p>ARTÍCULO 39. El profesional en química farmacéutica respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V. RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS REGISTROS.</p> <p>ARTÍCULO 40. Entiéndase por registro todo documento y/o formato diligenciado, o cualquier otro medio por el cual se deja constancia de un dato o situación específica, la veracidad de dichos registros son responsabilidad del profesional en química farmacéutica.</p> <p>ARTÍCULO 41. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.</p> <p>PARÁGRAFO. Para fines de investigación científica, el profesional en química farmacéutica podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado y previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal como se indica en el presente artículo.</p>

<p>ARTÍCULO 42. El procesado de lote o <i>batch record</i>, es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por la organización que lleva a cabo el proceso productivo de acuerdo con los niveles de acceso a la información establecidos en la organización o por el INVIMA o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre la producción y comercialización de productos de alto impacto en salud pública o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética, cualquier tercero adicional que desee conocer la información contenida en este documento, deberá contar con previa autorización del representante legal de la organización propietaria de la información.</p> <p>ARTÍCULO 43. El profesional en química farmacéutica desarrollará, exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de la información que se debe registrar, de acuerdo con el sistema documental de la organización en la cual desempeñe su ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 44. El profesional en química farmacéutica diligenciará los registros de cualquier actividad relacionada con el ejercicio profesional, en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas, distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.</p> <p>Adicional a los elementos considerados anteriormente, los químicos farmacéuticos que desempeñen sus funciones en cualquier nivel, cargo o relación con la administración pública y o estatal, deberán cumplir con el código de ética de la administración pública en general y de la entidad específica en que se desempeñe en particular, entendiendo el código de ética como aquel documento interno de la entidad, que recoge principios, valores, pautas de comportamiento y conductas, que los servidores de la públicos asumen y se comprometen a cumplir, para asegurar el debido ejercicio de la función pública que nos ha sido encomendada.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV. DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESION QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I. OBJETO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p>ARTÍCULO 45. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, estará conformado por profesionales en química farmacéutica, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS) y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos y tendrá autoridad para conocer de los procesos disciplinarios, ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión química farmacéutica en Colombia y de sancionarlos según aplique.</p>	<p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, tomará como referencia lo establecido en la presente Ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia</p> <p>ARTÍCULO 46. Son funciones del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, debido a faltas en el ejercicio profesional de la química farmacéutica. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal tendrán el valor probatorio asignado por la Ley, ante las autoridades competentes o ante este mismo tribunal. 2. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en el ejercicio profesional de la química farmacéutica. 3. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción. 4. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación. 5. Notificar al Ministerio de Salud y de la Protección o quien haga sus veces, a las entidades sanitarias, a las entidades formadoras del profesional en química farmacéutica y a las asociaciones de profesionales de química farmacéutica, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de esta. 6. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento. 7. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones del área de la salud y afines. 8. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de la Profesión Química Farmacéutica Regionales 9. Darse su propio reglamento y organización. <p>ARTÍCULO 47. El Tribunal Nacional Ético de la profesión química farmacéutica actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Regionales Éticos de la profesión química farmacéutica, conocerán los procesos disciplinarios ético profesionales en primera instancia.</p> <p>PARÁGRAFO: En caso de no contar con un tribunal en determinada región, la competencia del caso la asumirá otro tribunal regional del país y/o en su defecto el Tribunal Nacional, sin vulnerar la garantía del debido proceso y la posibilidad de interponer los respectivos recursos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESION QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p>ARTÍCULO 48. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará</p>
<p>integrado por cinco (5) miembros, profesionales en química farmacéutica, de reconocida idoneidad profesional, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS), que no hayan sido sancionados en el ejercicio profesional, y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos.</p> <p>La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático entre los miembros de la misma, los interesados en participar como miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto correspondiente, las postulaciones serán colocadas en consideración de la asamblea por parte del presidente de la misma.</p> <p>Los profesionales en química farmacéutica elegidos para conformar El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, harán parte del mismo por un periodo de 2 años a partir de su posesión en el cargo y podrán ser reelegidos de manera consecutiva por una única vez, luego de pasado este periodo el miembro del tribunal deberá cesar su participación para una tercera reelección de manera consecutiva por un periodo mínimo de dos años. Lo anterior sin perjuicio que el profesional pueda postularse para más periodos como miembro del tribunal, siempre cumpliendo con la regla de no más de dos periodos consecutivos y un receso de dos años.</p> <p>ARTÍCULO 49. Una vez nombrado, El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica entre sus miembros se designará tres cargos, los cuales actuarán como, presidente, vicepresidente y secretario técnico.</p> <p>Para la elección de dichos cargos, el tribunal en su primera sesión de trabajo donde haya un cargo vacante, luego de ser nombrado, procederá a votar entre los miembros y asignará los cargos por mayoría simple.</p> <p>ARTÍCULO 50. Para el reparto de los casos en segunda instancia conocidos por El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, en reunión plenaria se elegirá a un miembro del tribunal, el cual actuará como magistrado instructor de segunda instancia en el desarrollo del proceso.</p> <p>ARTÍCULO 51. Créanse los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, con dependencia para su funcionamiento de acuerdo a la Ley y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica haga al respecto.</p> <p>Como mínimo operaran cuatro tribunales regionales, distribuidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica - Centro Oriental: Atiende los casos generados en los distritos de Bogotá Distrito Capital, y Barrancabermeja, además de los que se presenten en los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Norte de Santander, Putumayo Santander, Vaupés y Vichada 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica - Centro occidental: encargada de los casos generados los distritos de Medellín y Turbo, además de los casos acontecidos en los departamentos de Antioquia, Huila, Quindío, Risaralda, Santander y Tolima. 3. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica - Caribe: encargada de atender los casos presentados en los distritos de Barranquilla, Cartagena, Mompox, Riohacha, y Santa Marta, adicionalmente atiende los casos de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre. 4. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica - Pacifico: encargada de los casos presentados en los distritos de Buenaventura, Cali y Tumaco, así como de los casos presentados en los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca. <p>Cada Tribunal Regional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por tres (3) miembros, profesionales en química farmacéutica, de reconocida idoneidad profesional, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y que no hayan sido sancionados en el ejercicio profesional. Un miembro del Tribunal Regional Ético de la profesión Química Farmacéutica, no podrá ser al mismo tiempo miembro del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.</p> <p>La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático entre los miembros de la misma, los interesados en participar como miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto correspondiente, las postulaciones serán colocadas en consideración de la asamblea por parte del presidente de la misma.</p> <p>Los profesionales en química farmacéutica elegidos para conformar los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, harán parte del mismo por un periodo de 2 años a partir de su posesión en el cargo y podrán ser reelegidos de manera consecutiva por una única vez, luego de pasado este periodo el miembro del tribunal deberá cesar su participación para una tercera reelección de manera consecutiva por un periodo mínimo de dos años. Lo anterior sin perjuicio que el profesional pueda postularse para más periodos como miembro del tribunal, siempre</p> <p>ARTÍCULO 52. Una vez nombrado, los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica entre sus miembros se designará tres cargos, los cuales actuarán como, presidente, vicepresidente y secretario técnico en cada una de las reuniones que se realicen. Para la elección de dichos cargos, el tribunal en su primera sesión de trabajo luego de ser nombrado, procederá a votar entre los miembros y asignará los cargos por mayoría simple.</p> <p>ARTÍCULO 53. Para el reparto de los casos en primera instancia conocidos por los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, en reunión plenaria se elegirá a un miembro del tribunal regional el cual actuará como magistrado instructor de primera instancia en el desarrollo del proceso.</p>

<p>ARTÍCULO 54. los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, deberán contar con soporte jurídico permanente para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>TITULO V. DEL PROCESO DEONTOLÓGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL.</p> <p>CAPITULO I.</p> <p>NORMAS RECTORAS, DISPOSICIONES GENERALES, PRELIMINARES.</p> <p>ARTÍCULO 55. El profesional en química farmacéutica que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> Sólo será sancionado el profesional en química farmacéutica cuando por acción u omisión, en el ejercicio profesional de la química farmacéutica, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley. El profesional en química farmacéutica, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado. Los tribunales éticos de la profesión química farmacéutica tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional en química farmacéutica, salvo las excepciones previstas por la ley. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a la igualdad ante la ley. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento. <p>ARTÍCULO 56. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en química farmacéutica:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. Demonstración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión química farmacéutica <p>ARTÍCULO 57. Serán Circunstancias de agravación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 	<ol style="list-style-type: none"> Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo. <p>ARTÍCULO 58. El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:</p> <ol style="list-style-type: none"> De oficio. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Éticos de Química Farmacéutica por los usuarios de los servicios farmacéuticos, sus representantes o por cualquier otra persona interesada. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Ético de la Profesión Química Farmacéutica, por cualquier entidad pública o privada. <p>PARÁGRAFO: El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.</p> <p>ARTÍCULO 59. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor de primera instancia ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional en química farmacéutica que en ella haya incurrido.</p> <p>ARTÍCULO 60. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de sesenta (60) días calendario vencidos, los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en química farmacéutica, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.</p> <p>ARTÍCULO 61. El Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional en química farmacéutica investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente Ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.</p> <p>CAPITULO II.</p> <p>INVESTIGACIÓN FORMAL O INSTRUCTIVA</p> <p>ARTÍCULO 62. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor de primera instancia, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenarla iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en química farmacéutica, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la</p>
<p>demonstración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.</p> <p>ARTÍCULO 63. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales en química farmacéutica investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor de primera instancia, por causa justificada hasta por otro tanto.</p> <p>ARTÍCULO 64. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el secretario del Tribunal Regional pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor de primera instancia para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.</p> <p>ARTÍCULO 65. El Tribunal Regional Ético de la profesión química farmacéutica dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional en química farmacéutica.</p> <p>CAPITULO III.</p> <p>DESCARGOS.</p> <p>ARTÍCULO 66. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Regional Ético de la profesión química farmacéutica, a disposición del profesional de en química farmacéutica acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.</p> <p>ARTÍCULO 67. El profesional en química farmacéutica acusado rendirá descargos ante la Sala probatoria del Tribunal Regional Ético de la profesión química Farmacéutica en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resume los descargos.</p> <p>ARTÍCULO 68. Al rendir descargos, el profesional en química farmacéutica implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Regional Ético de la Profesión Química Farmacéutica las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Regional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.</p> <p>ARTÍCULO 69. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Instructor de segunda instancia dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar</p>	<p>el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.</p> <p>ARTÍCULO 70. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en química farmacéutica disciplinado.</p> <p>ARTÍCULO 71. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.</p> <p>CAPITULO IV.</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>ARTÍCULO 72. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Instructor de segunda instancia dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.</p> <p>ARTÍCULO 73. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.</p> <p>CAPITULO V.</p> <p>SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 74. A juicio del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y del Tribunal Regional, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación verbal de carácter privado: Es el llamado de atención directa que se hace al profesional en química farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. Amonestación escrita de carácter privado: Es el llamado de atención que se hace al profesional en química farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. Censura escrita de carácter público: Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en química farmacéutica por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los otros tribunales Regionales. Suspensión temporal de la Inscripción en el registro Único de Talento Humano en

Salud (RETHUS) y por tanto del ejercicio de la profesión farmacéutica: consiste en la prohibición del ejercicio de profesión química farmacéutica por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud y de la Protección Social o quien haga sus veces, a las secretarías departamentales de salud, al ICA e INVIMA, al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y a las Asociaciones de profesionales en química farmacéutica o aquellas donde participen activamente los egresados de la profesión química farmacéutica. Copiada esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

PARÁGRAFO. Las sanciones anteriores incluyen los ejercicios pedagógicos que un profesional en química farmacéutica debe realizar y presentar en caso de incurrir en una falta ética.

ARTÍCULO 75. Una vez se decida emitir una sanción se aplicará el siguiente procedimiento:

1. NOTIFICACIÓN PLIEGO DE CARGOS. El Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Disciplinario Único (ley 1952 de 2019). Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

2. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Vencido el término probatorio previsto, el presidente regional, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración del Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica correspondiente, el cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

3. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. La decisión adoptada por el Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica correspondiente se notificará personalmente al interesado, por intermedio del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Disciplinario Único

4. RECURSO DE APELACIÓN. Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto recurso que deberá presentarse ante el Consejo Regional o Seccional por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Disciplinario Único

5. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. El Tribunal Ético Nacional de la Profesión Química Farmacéutica resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

6. CONFIRMACIÓN. En todo caso, el acto administrativo mediante el cual se dé por terminada la actuación de un Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica dentro de un proceso disciplinario deberá ser confirmado, modificado o revocado, según el caso, por el Tribunal Ético Nacional de la Profesión Química Farmacéutica, por vía de apelación o de consulta.

7. CÓMPUTO DE LA SANCIÓN. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional Nacional correspondiente, sobre la apelación o la consulta.

8. AVISO DE LA SANCIÓN. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proinstructor de segunda instancias y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de esta.

ARTÍCULO 76. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Regional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un periodo de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

PARÁGRAFO 2. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica

**CAPITULO VI.
RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS.**

ARTÍCULO 77. Se notificará, personalmente, al profesional en química farmacéutica o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

ARTÍCULO 78. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Regionales Éticos de la Profesión Química Farmacéutica, procederán los recursos de reposición, apelación y, de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 76 y 77, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En lo no previsto en la presente ley, cuyas conductas sean consideradas delito se aplicarán las normas pertinentes del Código Penal y Procedimiento Penal, siempre y cuando estén tipificadas como delito, caso en el cual el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos no tiene competencia, pues esta está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 79. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Regional Ético de la Profesión Química Farmacéutica para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

ARTÍCULO 80. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología profesional, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

ARTÍCULO 81. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso - administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 82. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte autoinhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO 83. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la química farmacéutica, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en química farmacéutica o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para continuar ejerciendo la profesión química farmacéutica, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de perito se hará de la lista de peritos de los Tribunales de la Profesión Química Farmacéutica.

**TITULO VI.
VIGENCIA Y DEROGATORIA**

ARTÍCULO 84. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 4 de junio de 2024, el Proyecto de Ley No. 271 de 2024 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 47, de la misma fecha.


JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**, al Proyecto de Ley **No. 271 de 2024 SENADO** "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 Secretario General
 Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 1055 - Lunes, 29 de julio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE ADHESIÓN

Págs.

Carta de adhesión como coautora al Proyecto de Ley número 24 de 2024 Senado Honorables senadoras Soledad Tamayo Tamayo y María Lisbeth Alfonso Jurado, por medio de la cual se expide el código deontológico de la profesión de enfermería, se deroga la Ley 911 de 2004 y se dictan otras disposiciones... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley número 167 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas sobre los derechos de los usuarios de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones..... 2

Informe de ponencia para segundo debate en plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley número 271 de 2024 Senado, por la cual se expide el código de Ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 10